



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **E.P.S. SANITAS S.A.**
contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -**
ADRES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

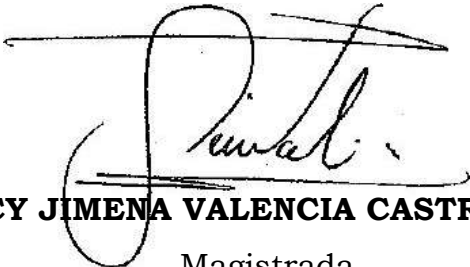
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2014 00420 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **E.P.S. SANITAS S.A.**
contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -**
ADRES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

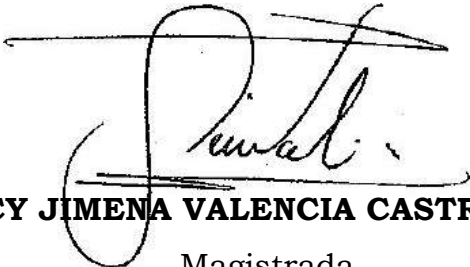
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2015 00541 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JHONATAN STEVE SOTELO MERCHÁN** contra **ALMACENES CORONA S.AS. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las partes **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

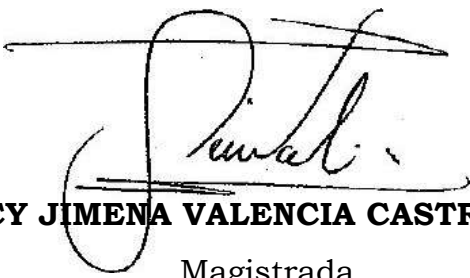
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2015 01062 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **E.P.S. SANITAS S.A.**
contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

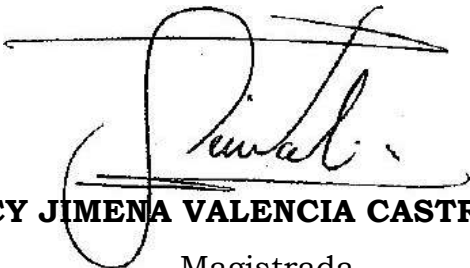
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2016 00930 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA LILIANA ACEVEDO BOTERO** CONTRA **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2017 00340 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA INÉS GRACIA CUENCA** contra **YURI VARGAS DE FAWCETT**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

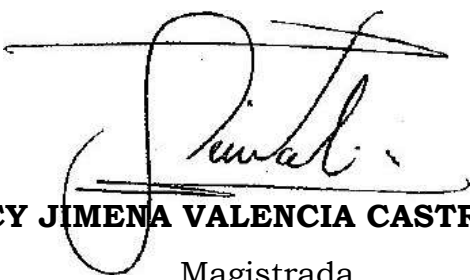
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2017 00759 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ**
CONTRA **TEMPORALES BERLAN S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 21 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2018 00498 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN (sucesores procesales)** contra **IPS SER ASITENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la parte **DEMANDADA**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

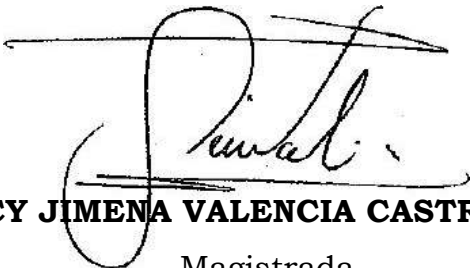
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2018 00652 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA PILAR MORENO OROZCO** contra **XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S. - XP COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

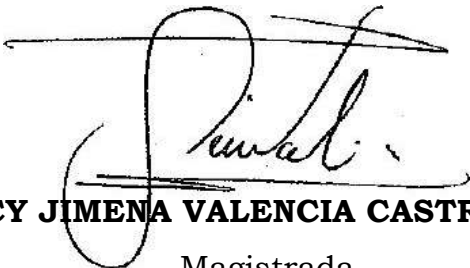
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2019 00075 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ALEJANDRO CUERVO SALAMANCA** CONTRA **BANCO DEL OCCIDENTE S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2019 00282 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CUSTODIO PARRA** contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las partes **DEMANDADAS**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

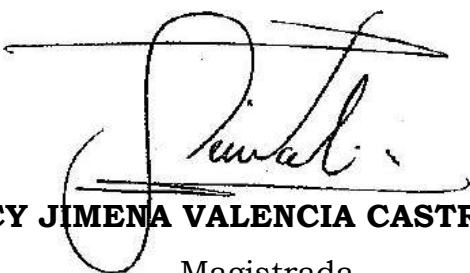
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2019 00468 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIANA YANETTE GORDILLO LINARES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2019 00843 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROCÍO OSORIO DE BARRERA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás extremos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 036 2019 00866 02

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MANUEL ANTONIO DONADO PERDOMO** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2020 00247 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**
CONTRA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2020 00328 02

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OMAR GRACIA VARGAS**
contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,**
COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las apelantes COLPENSIONES, PORVENIR

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

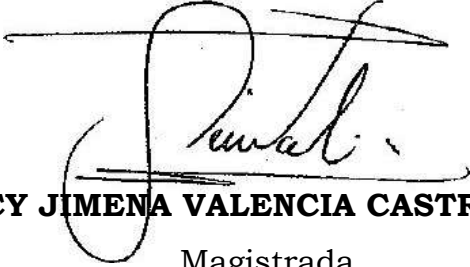
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2020 00367 01

S.A. y SKANDIA S.A, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OSCAR ZARATE RINCÓN** CONTRA
CONSTRUCCIONES HD S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2020 00486 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOGNYSER POSADA PIEDRAHITA**
CONTRA **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00019 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ANA MERCEDES OLIVEROS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2021 00122 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JANNETH ROSAS ARBOLEDA** contra **LEGRAND COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2021 00281 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROBERTO ALBORNOZ MIRANDA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la apelante COLPENSIONES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2021 00427 01

parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUDITH FONSECA MARROQUÍN** contra **CONTACT XENTRO S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2021 00588 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAROLINA MOROS CHACÓN**
CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, which appears to be "Elcy Jimena Valencia Castrillón", is written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS RAMÓN SÁNCHEZ** CONTRA
ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a set of horizontal lines that form a stylized signature base.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMEN EDITH MURCIA SALAZAR**
CONTRA **PANALPINA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, which appears to be "E. Jimena Valencia", is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 020-2017-00756-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS**
DEMANDADO: **SONIA YANETH OLIVEROS TINJACA**
JOSE JOAQUIN ANGEL CASTELLANOS

AUTO

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el proveído dictado por esta Corporación el 30 de agosto de 2021, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T y S.S., y a través del cual se negó un incidente de nulidad, insistiendo para ello que al momento de emitir la decisión no fueron valoradas la totalidad de pruebas decretadas y practicadas en primera instancia, en especial el expediente de tutela elaborado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, tenemos que el recurso presentado será denegado por improcedente, en la medida que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.G.P, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión.

A su vez que el literal B) del artículo 15 del C.P.T y S.S., enuncia: *“Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en*

*primera instancia.” Entre tanto el artículo 65 del mismo estatuto procesal, determina: “son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia:** (...) 6. El que decida sobre nulidades procesales”*

Por lo anterior, es claro que esta Sala Especializada, conoce de los recursos de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, al ser el superior de los jueces que emiten las providencias susceptibles del mencionado recurso.

A lo que se debe adicionar que si bien el superior funcional de esta Corporación, lo es, la Sala de Casación Laboral, está entidad entre sus atribuciones, tiene la de conocer el recurso extraordinario de casación, mas no el de apelación.

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para negar por improcedente, tal como ya se precisó el recurso de apelación contra la providencia dictada por esta Sala de Decisión, el 30 de agosto de 2021, que negó la nulidad presentada.

Finalmente, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2021, a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación, ya que el mismo no fue interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra la providencia dictada por esta Sala de Decisión, el 30 de agosto de 2021, que negó la nulidad presentada, según se expuso.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, y si no existen actuaciones por resolver.

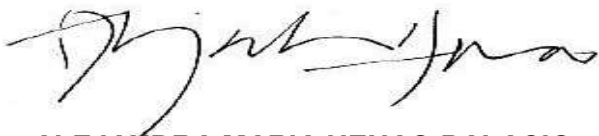
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 1100131050202017075601)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad. 11001310502020170075601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310502020170075601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 09-2017-00790-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ANA MERCEDES QUINTERO RAIRAN**
DEMANDADO: **BANCOLOMBIA SA**
ASUNTO : **ADICION SENTENCIA**

AUTO

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita adición o complementación de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, bajo el argumento que esta Corporación no se pronunció respecto del descuento realizado en la liquidación final, por parte BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$4.869.446.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos se tiene que el artículo 287 del C.G.P, prevé el trámite relacionado con la adición de providencias indicando en lo pertinente que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, previo atender el requerimiento efectuado por la parte actora, se tiene que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, ya que la providencia fue notificada por edicto el 15 de julio del año en curso, mientras que el memorial se radicó el 19 de julio de 2022.

Con base en lo anterior, se tiene que el escuchar el audio contentivo del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante, frente a los descuentos que, en su concepto fueron ilegales, expresó:

“En el tema de los descuentos, el despacho hizo referencia en la sentencia que, autoriza que a la terminación del contrato de trabajo procede la compensación, evidentemente esta situación se tiene desde vieja data por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero procede solamente sobre obligaciones que sean exigibles, y el representante Legal de Bancolombia confesó, ante una pregunta que se le hizo, por parte de este profesional del derecho, que si la demandante venía cumpliendo con cada uno de los pagos y dijo que, como venían siendo descontados, pues evidentemente al momento de la terminación del contrato de trabajo esta obligación se encontraba al día, es decir, no estaba vencida, como no estaba vencida, no procedía la compensación honorable juez ¿Por qué razón? Porque ese es un crédito otorgado a un plazo previamente pactado, que además de eso, en el mismo reglamento del crédito dice claramente que no se debe tomar ni las cesantías, ni los intereses de las cesantías, es que ese Reglamento no fue que se le ocurrió a Bancolombia unilateralmente, es que eso corresponde a la norma que regula los créditos de libranza, y es que los créditos de libranza no pueden incluir los conceptos de cesantías e intereses a las cesantías, es por ello que el Banco tiene establecido en este Reglamento que no procede.

En consecuencia, el descuento, si bien es cierto, existe autorización de parte de la empleada para descontar de la liquidación que, entre otras cosas, hace referencia al saldo insoluto, a lo que se debe en ese momento, claramente está aprobado que no se debe tomar ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías, es decir, ese reglamento que le favorece, entre otras cosas, es al trabajador y sobre esto, pues también hay que tener en cuenta, debe ser tenido como prueba para que el Tribunal revoque la decisión, además de lo consagrado en la norma que regula los créditos de libranza, no puede tomarse ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías para la cancelación de este tipo de créditos, por ello, solicito se revoque en este tema, como en lo que tiene que ver con las bonificaciones.

Luego entonces, al corroborar la parte tanto considerativa como resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación, se tiene que realmente no se realizó un pronunciamiento frente a los mencionados descuentos, por lo que pasa a definirse el tema así:

El artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe de forma expresa que el empleador realice descuentos al salario del trabajador, sin la autorización expresa de éste. Señala el numeral primero del referido artículo:

“Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes»

Así mismo el artículo 149 del mismo precepto jurídico, enuncia: *“El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el empleador, para cada caso o sin mandamiento judicial.”*

Sin embargo, desde vieja data, la Sala de Casación Laboral, ha indicado que si a la terminación del vínculo laboral el trabajador presenta deudas para con el empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación las sentencias SL 8095 de 2014 y SL 2220 de 2022, en las que se indicaron:

“En reciente decisión del 6 de agosto de 2013, SL 712–2013, rad. 41.484, esta Corte recordó lo adocetrinado en sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32.061, en cuanto a que la compensación en materia laboral, a la terminación de la relación laboral, procede aún sin autorización escrita del trabajador, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1º ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, encontramos que, en la liquidación final, la entidad empleadora le realizó un descuento a la trabajadora por \$4.869.446, por concepto de libranza, aduciendo en la demanda para reclamar dicho rubro, que la entidad convocada juicio no contaba con autorización para ello: *“Se declare que Bancolombia S.A., descontó de la liquidación final del contrato de trabajo de la demandante, la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$4.869.446), sin contar con la autorización previa, expresa y escrita de mi procurada”*. Luego es claro que no desconoció que adeudaba dicha suma, refutando únicamente lo relacionado con la autorización.

Por lo que atendiendo los precedentes jurisprudenciales citados, se concluye que como quiera que el descuento se realizó a la finalización del vínculo contractual, no se requería dicha autorización, más cuando la misma existe, en la medida que del documento obrante a folio 204 del expediente, se evidencia que la trabajadora otorgo permiso para el mencionado descuento: *“En caso de terminación por cualquier motivo de la relación contractual, deducir de mis salarios, prestaciones sociales (diferentes a las Cesantías e intereses a las Cesantías), indemnizaciones, pensiones, honorarios, aportes, liquidación del contrato y/o ingresos a que tenga derecho, el saldo que a la fecha de desvinculación le adeude a BANCOLOMBIA, por concepto de libranza.”* Además, la demandante lo aceptó al absolver interrogatorio de parte.

Ahora, al sustentar el recurso de apelación, aduce que, pese a que otorgó autorización, el descuento no podía efectuar sobre lo cancelado por cesantías e intereses sobre las cesantías: *“el descuento, si bien es cierto, existe autorización de parte de la empleada, para descontar de la liquidación que, entre otras cosas, hace referencia al saldo insoluto, a lo que se debe en ese momento, claramente está aprobado que no se debe tomar ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías”*

En este orden resulta claro que el problema radica, en determinar si ese descuento por concepto de libranza, abarcaba también las sumas percibidas por cesantías, como por intereses sobre las cesantías.

Al respecto, tenemos tal como ya se precisó que, la autorización que obra a folio 204, estableció: *“En caso de terminación por cualquier motivo de la relación contractual, deducir de mis salarios, prestaciones sociales (diferentes a las Cesantías e intereses a las Cesantías), indemnizaciones, pensiones, honorarios, aportes, liquidación del contrato y/o ingresos a que tenga derecho, el saldo que a la fecha de desvinculación le adeude a BANCOLOMBIA, por concepto de libranza.”*

Así mismo, al analizar la cláusula tercera del reglamento de créditos de libranza, se estipulo (folio 200-201):

“TERCERA. TERMINACION DE LA RELACION CONTRACTUAL Y SUS EFECTOS. En los eventos de retiro o terminación del vínculo que **EL CLIENTE**, tenía con **LA CONTRATANTE**, por cualquier causa, **LA CONTRATANTE** deducirá de la liquidación final del contrato, el monto necesario para cancelar el saldo de los créditos de libranza a cargo de **EL CLIENTE** o para abonar a los mismos, si la liquidación no fuere suficiente. En este último caso. **EI CLIENTE** autoriza expresamente a **EL BANCO**, para que estos recursos sean aplicados en el siguiente orden a intereses de mora si los hubieren, seguros, intereses remuneratorios causados y no

pagados y a capital, con lo cual se disminuirá el plazo para el pago de la obligación, sin afectar el valor de la cuota.

PARAGRAFO PRIMERO. EXENCIÓN. *Cuando la relación contractual es laboral, quedan exentas de deducción las cesantías y los intereses a las cesantías, independientemente si se encuentran depositadas o no en el Fondo de Pensiones y Cesantías. Esta excepción no se extiende a salarios y demás prestaciones sociales e indemnizaciones a las que tenga derecho **EL CLIENTE** al momento de su retiro.”*

Luego entonces, la cláusula transcrita, a consideración de la Sala resulta contradictoria, pues mientras que en su parte inicial indica que se deducirá de la liquidación final del contrato el monto necesario para cancelar el saldo de los créditos de libranza, en su párrafo, se enuncia que quedan exentas de esa deducción las cesantías y los intereses sobre las cesantías.

Lo anterior, en principio conllevaría a emitir condena, en el entendido de ordenar la devolución de la suma de \$1.069.845.43, por descuento efectuados sobre las cesantías, mas \$53.848.89 correspondiente a intereses, sin embargo, aceptar dicho criterio conllevaría o implicaría perjudicar a la parte actora, ya que el numeral tercero estableció unas consecuencias cuando la liquidación no fuere suficiente para cubrir la deuda: “*si la liquidación no fuere suficiente. En este último caso. **EL CLIENTE** autoriza expresamente a **EL BANCO**, para que estos recursos sean aplicados en el siguiente orden a intereses de mora si los hubieren, seguros, intereses remuneratorios causados y no pagados y a capital, con lo cual se disminuirá el plazo para el pago de la obligación, sin afectar el valor de la cuota.*

Mas cuando en su párrafo segundo, se expuso: “*En todo caso, si el crédito de libranza quedare con saldo pendiente, luego de finalizada la relación contractual, **EL BANCO** podrá optar por conservar el crédito a cargo de **EL CLIENTE** o por hacerlo exigible en su totalidad haciendo uso de la cláusula aceleratoria.*

Así las cosas, como quiera que no existe discusión que a la terminación de la relación laboral la trabajadora adeudaba a la entidad bancaria la suma \$4.869.446, saldo que fue pagado teniendo en cuenta el valor de la liquidación final, que incluía las cesantías e intereses, por lo que ordenar la devolución de los descuentos efectuados por dichas prestaciones, generaría una deuda a cargo de la trabajadora, y unas consecuencias como el pago de unos intereses e inclusive una cláusula aceleratoria.

Finalmente, si lo pretendido por la actora, era generar como consecuencia de dicho descuento el pago de la indemnización moratoria, cabe precisar que las citadas

prestaciones fueron pagadas, empero compensadas dado un crédito de libranza, que tenía la trabajadora, sin que el hecho de que empleador hubiese incluido las cesantías e intereses para efectuar la compensación, genere un actuar de mala fe de la entidad, pues los reglamentos regidos para este tipo de obligaciones, lo facultaban a su juicio a realizar las mencionadas deducciones.

Por lo anterior se confirmará en este aspecto la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ADICION O COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2022, por lo tanto, **la parte resolutive de la sentencia quedará de la siguiente manera:**

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a BANCOLOMBIA SA a reconocer y pagar a la señora ANA MERCEDES QUINTERO RAIRÁN la suma de \$546.319 por concepto de incentivo de caja establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo 2014 – 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a BANCOLOMBIA SA a reconocer y pagar a la señora ANA MERCEDES QUINTERO RAIRÁN la suma de \$10.321.480,53 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Convención Colectiva de trabajo.

TERCERO: MODIFICAR el NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a BANCOLOMBIA SA a reconocer y pagar a la señora ANA MERCEDES QUINTERO RAIRÁN, los siguientes valores:

- a. Por concepto de reliquidación de Auxilio de cesantías, la suma de \$47.130,91.
- b. Por concepto de reliquidación de Intereses a las Cesantías, la suma de \$4.693,20.
- c. Por concepto de reliquidación de Prima de servicios (legal – extralegal), la suma de \$47.130,91.
- d. Por concepto de reliquidación de Vacaciones, la suma de \$23.565,46.

Sumas que deberán ser indexadas desde el momento de su causación hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, **incluyendo la ABSOLUCION impartida por reintegro de descuentos derivados por crédito de libranza, en la suma de \$4.869.446, según se expuso.**

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia. “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500920170079001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310500920170079001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500920170079001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 018-2018-00240-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA**
DEMANDADO: **IAC JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACION.
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION
CAFESALUD EPS S.A.
CRUZ BLANCA EPS S.A.
LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

AUTO

La Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, obrando como apoderada general de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.AS., en calidad de mandataria en representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy liquidada, presentó memorial solicitando la nulidad de las actuaciones procesales, realizadas con posterioridad al 7 de abril de 2022, fecha para la cual se profirió la Resolución N. RES003094 de 2022 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación”*. Así mismo petitionó el levantamiento de las medidas cautelares decretada en contra de la entidad mencionada y *“Se sirva declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso a CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.”*

Por lo anterior sería del caso, entrar a resolver el requerimiento efectuado por la mandataria en representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy liquidada, sino fuera porque la competencia de esta Sala Especializada, solo se centró en resolver el recurso de apelación

presentado por las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CRUZ BLANCA EPS S.A., CAFESALUD EPS S.A., ESIMED Y BIOIMAGEN LTDA, contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 14 de febrero de 2020, más cuando se logra determinar que en proveído dictado el pasado 21 de junio de 2022, esta Sala se pronunció al respecto, rechazando *“DE PLANO la solicitud de DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, así como de la desvinculación de la demandada CRUZ BLANCA EPS HOY LIQUIDADA, y el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS”*

Por lo anterior, la petición invocada por la mencionada sociedad, será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la sociedad ATEB, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en su calidad de mandataria como representación de CRUZ BLANCA S.A EN LIQUIDACION, así como la terminación del proceso, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, y si no existen actuaciones por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310501820180024001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad. 11001310501820180024001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310501820180024001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 013-2019-00492-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **EPS SANITAS S.A.**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

AUTO

El Juzgado de origen, mediante oficio N.º00274, ordenó la devolución del expediente de la referencia, al percatarse que la providencia emitida por esta Sala de Decisión, no enuncio u omitió el ordinal primero de la parte resolutive.

Así las cosas, revisada la providencia dictada el 31 de marzo de 2022 y notificada por Estado el día 25 de abril de 2022, se observa que efectivamente por un error involuntario, al momento de digitalizar, para proceder con su notificación, dado el formato seleccionado, se omitió enunciar el ordinal primero de la parte resolutive del proveído, que ordenaba:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diecinueve (19) de abril de 2021, en su

*lugar **DISPONER** que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente.*

Por lo anterior, se dispone notificar la providencia en su integridad, la cual se reitera por error involuntario, no fue digitalizada totalmente y por ende no se cumplió con el principio de publicidad.

En consecuencia, la parte resolutive del auto que data del 31 de marzo de 2022, dictado por esta Sala, en consideración a los argumentos expuestos, **quedará de la siguiente manera:**

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diecinueve (19) de abril de 2021, en su lugar **DISPONER** que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente.*

***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.”*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la notificación en su integridad de la providencia dictada el 31 de marzo de 2022, en el sentido **que la parte resolutive de la misma quedará de la siguiente manera:**

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diecinueve (19) de abril de 2021, en su lugar **DISPONER** que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente.*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, y si no existen actuaciones por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501320190049201)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310501320190049201)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501320190049201)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 07 2021 000232 01

Demandante: JAIRO ARMANDO MEDINA CRUZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Skandia S.A. contra la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0602ac2fa2120235aefbb3e9353793b154231345a612ea99623e832de53f7961

Documento generado en 04/10/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2019 01009 01

Demandante: MARÍA DE LOS ANGELES ORTIZ ORTIZ

Demandada: AFP COLFONDOS SA Y OTROS.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colfondos y Seguros Bolívar S.A contra la sentencia el 06 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las Demandadas y apelantes el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcbe165e2800a4e6638fc197aeda4177560ae71fd9c0b182165943704e53**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2022 00040 01

Demandante: JOHN WILLIAM AGUDELO ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación contra el auto del 10 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c83127add5f37c50c2ac7c55ba1fb105625e0a5e1ed088858271e689821bd9**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 2015 00779 01

Demandante: JORGE ELIECER PARRA GOMEZ

Demandada: NOHORA CECILIAR ORTIZ PAEZ

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Seria el momento para manifestarse sobre la admisión en esta instancia del grado jurisdiccional de consulta sino fuera porque en el expediente puesto en este despacho no contiene, conforme actas o programación, los audios correspondientes a las audiencias del:

- 24 de enero de 2018, 22 de agosto de 2018 y 05 de junio de 2019

Por lo anterior se hace necesario -devolver- lo actuado en primera instancia a efecto que por el Juzgado remiten que se alleguen los archivos o audios antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdcf86e69db9c527da242a5ecfb6c0fef2b0370927113d7291285fa18571d2**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2018 00306 01

Demandante: HORTENCIA PERDOMO SANCHEZ

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 08 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce610b63dd9e0b3d69384b8dcd2ca553fc6509fa5f04ec0fc454833749a723**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2020 00418 01

Demandante: ARIDAY ORTIZ ASCANIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e2327761784e3a1078d43c0fcb80aa3dd6745877519df497385598c76f3bf**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00058 01

Demandante: CESAR GIOVANI LOPEZ GUACHETA

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 02 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7eadb10897648291f8f2f2efac72ba046537debf8bd76992bda39a23b4c9d**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2020 00019 01

Demandante: DANIEL SARAVIDA HENAO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el -17/03/2022-. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b506b985b5bdaf8bdb9a82ee49c5d9759735c27c7c115540aa2cd671d4fd545**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00333 01

Demandante: MIRYAM RUIZ ROJAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 26 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375b69e3128bacedf0e2db15579ebbbfa72c27f186e45546a0b790cc0c7e060**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 32 2019 00182 01

Demandante: YENIFER MARCELA SILVIA Y OTRO.

Demandada: CONSTRUCCIONES OHL S.A.S

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia del 06 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandantes y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3c6cd021c4caca8d8011556fc690ae1ec84fa959916278fcf716e6f26da65e

Documento generado en 04/10/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2020 00438 01

Demandante: DIDIER ALDANA RODRIGUEZ

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 05 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bf3ea35b0eefbd9e9a68945e5b887313b94f4780afec70ce771476e1e8eec9**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2021 00221 01

Demandante: LUIS BELDON RODRIGUEZ MONTENEGRO

Demandada: OLGA MARIA VALERO MORENO, en calidad de Notaria 59
del Círculo de Bogotá

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 05 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ede9956ab38f6041b836f0ec8f910a8a43201d6b8e626844aae90ba82236b**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2021 00469 01

Demandante: FERNANDO LUZARDO VELA BERNATE
Demandada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y
PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia del 17 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las Demandadas y apelantes el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18209e38efba682313d950d015bb2b2e5928b47e1d347a2d251b8cf21f783fb2**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2015 00618 02
Demandante: CARLOS ARIEL NIETO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2020 00460 01
Demandante: RODRIGO ANTONIO QUINTERO DUQUE
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandadas COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES y ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2018 00418 01
Demandante: BEATRIZ PRIETO HENO
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A y
 COLFONDOS S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2018 00324 01**
Demandante: ADIT ALBERTO NOGUERA LLERENA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 13 2020 00476 01
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO TORRES
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 16 2019 00748 01
Demandante: GERMAN ADOLFO SANTANA ALBA
Demandado: BANCO POPULAR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 16 2020 00064 01
Demandante: JORGE ARMANDO GARZON RODRIGUEZ
Demandado: HARVEY HORACIO CASTILLO TIRADO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandado, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00250 01
Demandante: MARIA ELENA DIAZ BENAVIDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2021 00232 01
Demandante: ELVIRA MARCELA PINZÓN MÉNDEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2021 00450 01
Demandante: JOSE MANUEL ARIZA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2020 00383 01
Demandante: OMAIRA DEYANIRA MORENO PEDRAZA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 5 de octubre de 2022 Estado N° 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

100

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: **Estado N°
00180**

**La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.**

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2020 00387 01
Demandante: LIGIA EUGENIA GONZALES LOPEZ
Demandado: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00071 01
Demandante: GABRIEL ALBERTO ESCOBAR CHAVEZ
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y HORIZONTE S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2019 00589 01
Demandante: OSCAR LEÓN LEÓN
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2018 00359 01
Demandante: NANCY JEANET CONTRERAS MENDIVELSO
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PORVENIR S.A,
PROTECCION S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 5 de octubre de 2022 Estado N° 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Sumario Laboral 1100131050 34 2015 00008 01
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A
ICOLLANTAS
Demandado: SINTRAICOLLANTAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACION SIGLO XXI –COOPINSI, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del acreedor de la liquidación sindical, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 5 de octubre de 2022 Estado N° 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2021 00219 01
Demandante: HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 de octubre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2019 00520 01
Demandante: MARIA ADELAIDA GONZALEZ NAVARRETE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno al Índice electrónico general frente a la denominación de los archivos, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **18 2016 00733 03**
Demandante: DORA CONSUELO RUIZ PINEDA
Demandado: FUNDASALUD
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno al Índice electrónico general, la denominación de los archivos dentro del expediente digital y la indebida acumulación de carpetas, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 00180

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2019 00254 01
Demandante: MARIA MARLENE RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la aplicación de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, específicamente frente al Índice electrónico general y a la acumulación innecesaria de carpetas dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros específicos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente determinado en la referida CIRCULAR 005-2022 -Ordinal 7.2. - Conformación del expediente y el formato del Índice Electrónico. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2021 00376 01
Demandante: JOSE GALVIS ZULUAGA
Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la aplicación de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, específicamente en lo que atañe al Índice electrónico general y a la acumulación innecesaria de carpetas dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros específicos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente determinado en la referida CIRCULAR 005-2022 –Ordinal 7.2. -Conformación del expediente y el formato del Índice Electrónico. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 31 2022 00030 01
Demandante:	GERMAN FERNANDO CARDENAS TIBOCHA
Demandado:	JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno al Índice electrónico general frente a la denominación de los archivos, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
5 de octubre de 2022 **00180**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISAAC GONZALEZ CONTRERAS CONTRA CARBONERAS EL FRAILE S.A.S., ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ, PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y BRAIAM FARID RODRIGUEZ TRIANA (RAD. 06 2019 00350 01 y 02).

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Inicialmente, decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2021, mediante el cual negó a su favor el decreto de la prueba de inspección judicial, los testimonios solicitados a través de correo electrónico del 6 de abril del 2021 y la documental enviada por correo electrónico del 26 de agosto del 2021 (*Cd. fl. 111 expediente físico, record: 4:28 a 5:27*).

En la sustentación del recurso señala el apoderado recurrente que se aparta de la decisión proferida por el Despacho, por considerar necesaria la práctica de las pruebas negadas, para dar a conocer la verdad de lo ocurrido y la relación o vínculo laboral entre el demandante y los demandados.¹ (*Cd. fl. 111 expediente físico, record: 7:04*).

¹ **Apoderado demandante (Record: 07:04):** Su señoría voy a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la decisión adoptada por su despacho relacionada con las pruebas que fueron solicitadas, los testimonios que fueron solicitados mediante correo electrónico, y la documental adjunta presentada el día

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto... de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibídem*).

Sea lo primero indicar, las pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso apuntan de manera principal a la declaratoria de un contrato de trabajo del 11 de octubre del 2003 al 31 de octubre del 2018 y en consecuencia el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, indemnización del artículo 64 del C.S.T, indemnización del artículo 65 del C.S.T., la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso (*fl. 7 expediente físico*).

De esta manera, en punto a la INSPECCIÓN JUDICIAL debe recordarse esta tiene por objeto el examen y reconocimiento que hace el Juez de cosas o hechos

26 de agosto, el día de ayer a su despacho, además de la prueba de referencia que fue denegada. El recurso lo sustentó de la siguiente manera, los testigos, la prueba testimonial, lo importante aquí es entrar a demostrar y dar a conocer la verdad de lo que ocurrió y de la relación o vínculo laboral que existió entre el señor ISAAC GONZALEZ y las personas demandadas, y pues esto testigos son bastante importantes, porque son personas que trabajaban con el señor ISAAC GONZALEZ y dan fe que desarrolló su labor por mucho tiempo en las minas de los señores demandados y la empresa demandada.

En relación ya con la empresa, perdón, en relación con la prueba de referencia la finalidad de esta prueba o de la inspección judicial, más exactamente es que el despacho conozca el lugar donde desempeñaba las labores el señor ISAAC GONZALEZ, pues que son labores de minería y que tiene una forma particular de desarrollarse y que no, que consideró que es primordial el despacho en aras de su facultades o de su función laboral de defender el derecho de los trabajadores pues conozca muy bien cómo es que se desarrolla el trabajo de minería y como es que se contrató, como es que se desarrollan las labores de cada uno de los trabajadores mineros y en especial de los picadores, que tienen que ingresar obviamente a una zona difícil como son las minas, y pues tienen que exponer su vida, exponer su salud, verse afectados a un ambiente bastante complejo, que pues tiene una protección especial por el Estado, porque tiene obviamente una vigilancia de la, de la Agencia Nacional de Minería y pues en este caso se nota bastante qué pues no se cumplían con los lineamientos, o los requisitos legales laborales y para mi es importante que el Despacho, ya sea el mismo Despacho o por Despacho comisorio, revise las minas en donde desarrollan las labores a efectos de evitar riesgos laborales, y a efectos de que conozcan las labores que efectivamente desarrollaba mi poderdante.

Eso en relación con la prueba en referencia y ya con la documental adjunta ayer, el día de ayer, el día 26 de agosto, vía correo electrónico es una documental que pues da a conocer que las labores que desempeñan tanto la empresa como los, las personas naturales demandadas son labores que están por fuera del contexto legal permitido, es decir, son labores ilícitas y al ser ilícitas pues genera, todo tipo de relación o vínculo jurídico que desarrollen pues obviamente va a tener una falta de legitimidad o va a ser de carácter nulo. Por eso es importante sean tenidas en cuenta puesto que la nulidad contractual en este caso del contrato de trabajo, es fundamental porque entonces demuestra que las labores que se desempeñaron, que desempeño el señor vienen de un contrato, de una actividad que es de carácter ilícita. En eso considero yo que se debe tener en cuenta mi recurso de reposición y mi recurso de apelación. Muchas gracias

litigiosos o relacionados con el debate, acompañándose de testigos o peritos, ahora en materia laboral el fin sigue siendo el mismo, constatándose tal diligencia mediante la inspección ocular, contenida en el artículo 55 del C. P. del T. y la S.S., pero exige tres requisitos a saber:

- 1) Cuando se presentan graves o fundados motivos que requieran aclarar hechos dudosos.
- 2) Que pueda cumplirse sin grave daño para las partes y sin obligarlas a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos. Y
- 3) La conveniencia de su práctica calificada por el Juez.

En ese orden, debe hacer la Sala las siguientes precisiones, en primer lugar, no pueden dejar de lado las partes, que en el curso de las causas laborales el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que a él confiere el artículo 48 del C. P. del T. y la S.S., norma la cual le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y, por sobre todo, la inmediación, herramienta que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para la libre formación de su convencimiento.

En esta perspectiva vale la pena significar, verificadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que la Juez en ejercicio de las facultades de dirección e inmediación a que se ha hecho referencia y atendiendo las circunstancias propias del proceso, estimó que dadas las razones por ella expuestas no era factible decretar la prueba, lo cual en manera alguna se aprecia desacertado por las razones que se pasan a exponer.

Téngase en cuenta inicialmente, que la petición de la prueba se realizó en los siguientes términos (*fl. 15 expediente físico*):

“INSPECCIÓN JUDICIAL

Comedidamente solicito la inspección judicial a la empresa CARBONERAS EL FRAILE en la vereda espinal carrizal en el municipio de LENGUAZAQUE”

De tal manera, en el sub lite, se aprecia que el demandante no indicó el objeto perseguido con la inspección judicial peticionada, además, no hizo la parte actora claridad en cuanto a los puntos a evacuar en la inspección judicial, pues no señaló

de forma concreta e individualizada los aspectos sobre los cuales habría de versar la prueba, asunto de importancia además para que en caso de renuencia de la contraparte a su práctica, se tuvieran por probados los puntos que se querían demostrar con la misma. Es decir, no acató la parte recurrente la previsión contenida en el artículo 56 del C.P. del T. y la S.S., norma de la cual se infiere que la parte que solicita la prueba debe manifestar cuales son los hechos que pretende probar con la práctica de la misma, todo lo cual apareja la improcedencia de su decreto con base en la solicitud elevada en la demanda.

En la misma dirección, es menester recabar en que la diligencia de inspección judicial en materia laboral, se rige en principio por la disposición contenida en el artículo 55 del C.P. del T. y la S.S. el cual señala *“Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos el Juez podrá decretar inspección judicial...”*; así pues, la expresión **“podrá”** contenida en la citada disposición deja bajo potestad del Juez el decreto del medio probatorio a que se ha hecho referencia, bajo la condición de que *“se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos”*, por lo que basta con la consideración que hace el Juzgador al evaluar su necesidad para que sea procedente o no su decreto y/o práctica, pues es a él a quien incumbe la libre formación de su convencimiento.

No sobra advertir que, con la prueba que fue decretada por la *a quo*, es posible estudiar las pretensiones de la demanda, la cual permite tomar una decisión de fondo.

Ahora, en cuanto a la prueba TESTIMONIAL y DOCUMENTAL solicitada a través de correos electrónicos del 21 de abril y 26 de agosto del 2021 (*señalados por la Juez a quo en la audiencia del 27 de agosto del 2021 y visibles a folios 139 a 146*), lo primero que advierte la Sala es que frente a dicho punto la parte actora guardó silencio desde el momento de la presentación de la demanda, pues no presentó tal documental como anexo a la misma ni mencionó a más testigos de los allí expresados.

Razón por la cual, no resulta procedente el decreto de la misma, pues si bien el artículo 54 del C.P.L. faculta al Juez para decretar pruebas de oficio, ello no implica que deba aceptar el decreto de pruebas que no fueron solicitadas en el momento procesal oportuno y que se encontraban en poder de la parte actora,

dado que con la solicitud elevaba por la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda lo que se está pretendiendo es que sea la *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicho sujeto procesal le correspondía.

Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones y por ende suministrar los insumos probatorios para demostrar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*², a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral³.

Por ello, en el presente asunto la parte actora debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, aportándolos, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, al no haber demostrado la parte actora la dificultad para obtener el medio probatorio (documental y testimonial) que aportó con posterioridad a la presentación del libelo que lo fue el 5 de abril del 2019 (*fl. 1 expediente físico*) o la imposibilidad física para su obtención en ese momento, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial.

Razón por la cual, esta Sala de decisión no encuentra errada la decisión de la juez a quo ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso obró de conformidad, atendiendo los postulados de los artículos 48 y 53 del C.P.L, y en esa medida de conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

² CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

³ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente –ISAAC GONZALEZ CONTRERAS-

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el **AUTO** apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS de la alzada a cargo del recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Ahora bien, procede esta Sala de decisión a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de CARBONERAS EL FRAILE y de los señores PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ y NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 y 6 de noviembre de 2021 (CD's. fls. 113 y 116), en la que se resolvió (Record: 15:24 y 06:53):

“PRIMERO: CONDENAR a la accionada CARBONERA EL FRAILE S.A.S a reconocer y pagar al demandante señor ISAAC GONZALEZ CONTRERAS los siguientes conceptos:

- 1. La suma de \$13.277.000 por concepto de indemnización por despido.*
- 2. El pago de los aportes correspondientes a los ciclos de enero a mayo de 2018, con sujeción al promedio de lo devengado por el accionante en los periodos respectivos, sin perjuicio del salario mínimo legal vigente.*
- 3. El valor actualizado, cálculo actuarial de la totalidad del aporte para pensión que liquide la entidad de seguridad social, correspondiente para el periodo entre el día 15 de noviembre del 2003 y el mes de octubre del año 2004, con sujeción con el salario último que devengó el demandante durante el periodo en mención, sin perjuicio de que la sociedad demandada CARBONERAS EL FRAILE repita lo pagado respecto los demandados PABLO EMILIO RODRIGUEZ y NELSON HERNANDEZ, en relación con el cálculo actuarial.*

Se ABSUELVE de las restantes pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

COSTAS a cargo de la parte actora, demandada se corrige (sic), vencida en el proceso, se fija la suma de \$3.500.000 por concepto de agencias en derecho.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

RESUELVE

CORREGIR, DECLARAR (sic) la anterior sentencia en el sentido en que la condena que se profirió en contra de la **SOCIEDAD CARBONERA EL FRAILE S.A.S.**, en relación con el reconocimiento y pago del cálculo actuarial corresponde en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre del año 2003 y el mes de octubre del año 2014, que se deberán liquidar con el salario último que percibió el demandante en el año en mención 2014.

En igual forma se adiciona la anterior sentencia del 5 de noviembre del año en curso, en sentido de extender la condena referida al cálculo actuarial a los señores **PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **NELSON NERVADO HERNANDEZ MUÑOZ** en forma solidaria, en su condición de empleadores sustituidos por la **CARBONERA EL FRAILE S.A.S.**

En lo demás la sentencia queda incólume, aclarando que si la sociedad la **CARBONERA EL FRAILE S.A.S.**, satisface la obligación de acuerdo con la condena que se corrige, aclara o adiciona, puede repetir contra los empleadores transitados **PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ**.

Se **ABSUELVE** a los señores **BRAIAMN RODRIGUEZ TRIANA** y **ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO**, de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.”

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación; manifestando su inconformidad, en primer lugar, en relación con el pago de las prestaciones sociales generadas desde el año 2015 y hasta la presentación de la demanda, las cuales considera no se encuentran prescritas y por lo tanto son susceptibles de ser cobradas las cuales corresponden a las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, aduciendo que como se dijo en la sentencia que existió una sustitución patronal dicha figura obliga a las partes demandadas a que tengan la obligación de pagar tales prestaciones sociales, precisando en relación con las cesantías la prescripción se debe contar desde la fecha de finalización del contrato de trabajo que lo fue en el 2018, por lo que al estar desarrollando labores el actor desde el año 2003 se debe analizar su procedencia.

En cuanto a la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales refiere el juzgado de primer grado no hizo un análisis de la citada sanción, considerando que al no haberse pagado las prestaciones sociales debe existir la referida indemnización.

Finalmente señala que debe declararse la solidaridad entre los demandados pues debe haber una sentencia donde se vincule a todos por haber sido los empleadores del demandante y dado que se declaró la existencia de una relación laboral desde el año 2003 hasta el 2018 de manera continua. (Cd. fl. 113 record: 8:23)⁴

Por su parte el apoderado de la parte demandada en su recurso señala que se pasó por alto que con la demanda inicialmente presentada solamente se allegó poder para demandar a CARBONERAS EL FRAILE, luego no puede vincular a personas que no están llamadas a responder por las obligaciones reclamadas por la parte demandante, esto es, respecto de los señores NELSON HERNANDEZ y PABLO RODRIGUEZ.

En segundo lugar, indica que no quedaron plenamente demostrados los elementos que configuran el contrato de trabajo, específicamente los relacionados con la subordinación, ni tampoco los extremos de la relación laboral con CARBONERAS EL FRAILE pues nunca se demostró cuando se inició la relación laboral.

De otro lado expresa que no se configuró la prórroga del contrato de trabajo a término fijo, pues no se tuvo en cuenta la prueba documental que se allegó con la contestación de la demanda la cual efectivamente corrobora que se dio el aviso pertinente y que exige la ley para la terminación de los contratos a término fijo

⁴ **Apoderado demandante (08:23):** Muchas gracias su señoría pues dadas las circunstancias de la adición de la sentencia, dado que no he presentado la sustentación de la apelación dado que se suspendió el término por el hecho de no haber quedado en firme el auto de la sentencia, entonces voy a mantener la apelación inicial dictada en fallo de la audiencia anterior.

Manifestando mi inconformidad respecto de la falta de determinación de la declaración de pago de las prestaciones sociales de los últimos 3 años anteriores a la finalización del contrato, a la terminación del contrato del señor ISAAC GONZALEZ. En igual forma mantengo la apelación del fallo que no hubo declaración del reconocimiento de las cesantías de todos los años laborados por el señor ISAAC GONZALEZ, cesantías que en similar a la pensión no tienen prescripción en razón que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación ha determinado que estos, que las cesantías pues no tienen carácter de una prestación social que tenga prescripción.

Lo mismo, en el mismo sentido pues la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales contado a partir de los últimos 3 años anteriores a la culminación de la labor del señor ISAAC GONZALEZ, y por último, también mi inconformidad a lo cual considero que el despacho no estudio a cabalidad el tema de la solidaridad en relación a que todos los demandados que manifesté en la demandad, son solidariamente responsables por las obligaciones contractuales de carácter laboral que desarrollo el señor ISAAC GONZALEZ en la mina del Chuscal, y que con el tiempo se presentó una sustitución laboral pero esa sustitución laboral no exime de la responsabilidad que tienen los demás empelados, empleadores (sic), perdón, de pagar solidariamente las obligaciones laborales. Por lo tanto, considero que debe ser modificada la sentencia en relación los cuatro aspectos que nuevamente reitero han sido objeto de la apelación inicial, y que considero que deben ser tratados dentro del proceso en una segunda instancia. Muchas gracias su señoría.

inferior a un año. Manifiesta, se debe tener en cuenta la constancia de la existencia de la relación laboral del demandante, pero con la Asociación con mineros el espinal, por lo que en su sentir se puede observar que una vez culminado el contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año con CARBONERAS EL FRAILE, el demandante laboraba en el año 2019 para la citada Asociación. (Cd. fl. 116 record: 12:20⁵)

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante ISAAC GONZALEZ CONTRERAS en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (folios 7 y 8), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos

⁵ **Apoderado demandado (12:20):** Gracias señora juez, siendo esta por ahora la oportunidad procesal para interponer recurso de apelación, me permito manifestarle que efectivamente propongo el recurso de apelación contra la sentencia inicial y la adición a la presente sentencia, toda vez que su señoría ha condenado a los señores NELSON HERNANDEZ y PABLO RODRIGUEZ a pagar algunos de los derechos reclamados en la demanda por la parte actora. Esto sin observar que la señora juez paso por alto efectivamente el estudio de las excepciones propuestas, entre ellas la falta de poder para demandar a las personas naturales. La señora juez debe tener en cuenta que con la demanda inicialmente presentada solamente se allegó poder para demandar a CARBONERAS EL FRAILE, luego no puede vincular a personas que no están llamadas a responder por las obligaciones reclamadas por la parte demandante. Primer aspecto.

Segundo aspecto, no ha quedado plenamente demostrados los elementos que configuran el contrato de trabajo, específicamente los relacionados con la subordinación, debe tenerse en cuenta que para que exista un contrato de trabajo deben darse o cumplirse los tres elementos que la ley señala o exige como presupuestos para la existencia de la relación laboral. Segundo (sic)

Tercero, tampoco ha quedado demostrado cuales son los extremos de la relación laboral entre CARBONERAS EL FRAILE que fue la demandada en este proceso y para lo cual contaba con el poder el señor apoderado de la parte demandante y el demandante, es decir, el señor ISAAC GONZALEZ CONTRERAS, nunca se demostró cuando se inició la relación laboral, mucho menos se configuró la prórroga del contrato a término fijo, toda vez que tampoco la señora juez observó no tuvo en cuenta la prueba documental que se allegó con la contestación de la demanda en la cual efectivamente se corrobora que se dio el aviso pertinente y que exige la ley para la terminación de los contratos a término fijo inferior a un año. Además, de que dicha prueba también había sido allegada por el apoderado de la parte demandante como anexo o prueba documental de la demanda.

Igualmente señora juez debe tenerse en cuenta que con la demanda y con la contestación de la misma se allegó también certificaciones o constancias de la existencia de la relación laboral o constancias de la existencia de relación laboral del demandante pero con asociación con mineros el espinal, efectivamente se observa una vez culminado el contrato de trabajo a término fijo menor a 1 año con CARBONERAS EL FRAILE, también se allega certificación de que el demandante laboraba después o posteriormente, es decir, en el año 2019 para la Asociación de mineros del Espinal, tal como consta en certificación de fecha del 23 de septiembre del año 2019, que fue allegada con la contestación de la demanda.

Igualmente, debo expresar como punto final que no hubo un estudio o confrontación con el material probatorio de las excepciones propuestas por el suscrito toda vez que esto fue un fallo en el cual no se valoró ninguna de las pruebas, no hubo suficiente sustentación de la demanda, sino que fue un fallo a la ligera por salir del paso. Entonces, respetuosamente me permito solicitar a la señora juez se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que allí se defina sobre estos cuatro puntos esenciales los cuales sustentaré y argumentaré en la oportunidad procesal correspondiente. Muchas gracias.

relatados a folios 8 a 10 del paginario, encaminadas principalmente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad el cual se desarrolló entre el 11 de octubre del año 2003 y el 31 de octubre del 2018, en consecuencia se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, indemnización del artículo 64 del C.S.T., indemnización del artículo 65 del C.S.T., indexación de las sumas adeudadas y costas del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable**, en tanto la Juez de primer grado concluyó que como el demandante trabajó como picador en la mina el Chuscal de propiedad de los señores PABLO RODRIGUEZ y NELSON HERNANDEZ desde el 15 de noviembre del 2003 y luego por intermedio de CARBONERAS EL FRAILE en el periodo del 1° de enero al 30 de noviembre del 2018, se encontraba acreditado un solo contrato de trabajo; sin embargo, adujo que todas las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 5 de abril del 2016 (3 años anteriores a la interposición de la demanda) se encontraban prescritas, prosperando únicamente el pago del cálculo actuarial por el tiempo en que la parte demandada no le cotizó al sistema de pensiones, esto es, del 15 de noviembre del 2003 hasta octubre del 2014, como quiera que de octubre del 2014 a mayo del 2018 obran aportes de la Asociación de Mineros del Espinal quien no fue llamada a la litis, precisando dicho calculo actuarial lo debe cancelar CARBONERAS EL FRAILE y los señores PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y NELSON NERVADO HERNANDEZ MUÑOZ en forma solidaria, en su condición de empleadores sustituidos por la CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. Igualmente condenó al pago de aportes a pensión de enero a mayo del 2018 a cargo de CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. y la indemnización por despido sin justa causa, señalando que la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año no se dio con un mes de antelación, ordenando por ende el pago de la suma de \$13.277.000.

Pues bien, para resolver el presente asunto ha de indicarse en los juicios del trabajo es primordial para el operador judicial establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales y, acreditados los extremos temporales de la relación y el salario devengado, resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a resolver de manera inicial la apelación expuesta por el apoderado de la parte demandada a quien le fue

impuesta condena, esto es, PABLO EMILIO RODRIGUEZ, NELSON NEVARDO HERNANDEZ y CARBONERAS EL FRAILE S.A.S., precisándose la controversia que se trae a los estrados, apunta a determinar si entre ISAAC GONZALEZ CONTRERAS como trabajador y los anteriores sujetos como empleadores, existió un único contrato de trabajo del 11 de octubre del 2003 al 30 de noviembre del 2018, advirtiéndose, la Juez de primera instancia halló demostrada la existencia del vínculo laboral entre las partes durante dicho periodo, a lo cual se opone la parte accionada.

Frente al primer argumento de apelación del extremo pasivo, relacionado con la falta de poder del abogado del demandante para accionar a las personas naturales demandadas, baste con señalar este no es el escenario para discutir tal situación y en todo caso desde la primera audiencia de trámite llevada a cabo el 27 de agosto del 2021 se subsana tal falencia, pues el accionante otorgó de manera verbal a su apoderado el poder para demandar a las citadas personas, al efecto se puede revisar el acta de la audiencia y el audio de la grabación (folios 109 a 111 del expediente físico).

Descendiendo entonces al problema jurídico dentro de este trámite, se debe recordar no tiene importancia la denominación que al mismo le asignen las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, pues lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

Inicialmente debe precisarse por no haber sido aceptados los hechos de la demanda por parte de los señores PABLO EMILIO RODRIGUEZ, NELSON NEVARDO HERNANDEZ, entre ellos el referido a la prestación personal del servicio en los términos aducidos por el actor, corresponde en primer lugar a la Sala definir si en autos reposa prueba de la misma y, de ser ello así, dada la ventaja probatoria consagrada en el artículo 24 del C. S. del T., se podría presumir la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y dichas personas naturales correspondiendo por tanto a éstas últimas desvirtuar su existencia. Al

respecto, puede consultarse la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro del radicado 32701⁶.

Así las cosas, procede la Sala con el análisis del acervo probatorio vertido en autos del cual se destacan las siguientes documentales:

- Carta de terminación del contrato de trabajo del actor con CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. (fl. 22)
- Reporte de semanas cotizadas en pensión en la AFP PROTECCIÓN donde se evidencian cotizaciones desde agosto del 2008 a enero del 2009 con SERVIUNIDOS C.T.A., de marzo a junio del 2009 por ISAAC GONZALEZ CONTRERAS, de octubre del 2014 a mayo del 2018 con ASOCIACION DE MINEROS DEL ESPINAL y de mayo del 2018 a octubre del 2018 con CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. (fls. 42 y 43 expediente físico).
- Contrato a término fijo inferior a un año celebrado por el accionante el 1° de enero del 2018 y hasta el 30 de noviembre del 2018 con CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. (fl. 66).
- Comprobante de pago de prima de servicios del 21 de julio del 2018 por parte de CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. (fl. 67).
- Liquidación del contrato de trabajo a término fijo (fl. 68).

Por otra parte, se recibió el interrogatorio de parte que absolvieron los demandados PABLO RODRIGUEZ y NELSON HERNANDEZ (*Audiencia del 27 de agosto del 2021, Cd. fl. 111, Record: 37:12 y 42:35*) comentando que, si bien conocen al demandante aducen no haber tenido contrato de trabajo ni cualquier otro vínculo contractual con este.

⁶ “El Tribunal estimó, como fundamento de su decisión, que conforme al artículo 24 del C. S. del T., se presumía que toda relación laboral está precedida de un contrato de trabajo, por lo que, de acuerdo con el artículo 177 del C. de P. C., es deber de la parte demandante entrar a demostrar la mentada relación y, del accionado, desvirtuar que en ella se configuran los elementos propios del contrato de trabajo (art. 23 del C. S. del T.).

A juicio de la Sala, la anterior interpretación del artículo 24 que hizo el ad quem, no ofrece reparo alguno, pues esa es la intelección genuina que se desprende del texto legal, cuya finalidad no es otra que aliviar la carga probatoria que normalmente pesaría sobre el trabajador de demostrar los elementos que configuran el contrato de trabajo, esto como medida protectora de la parte débil en la relación laboral.”

De igual forma, se recaudó como prueba testimonial la siguiente:

LUIS EDUARDO⁷ y JORGE ISAAC GONZALEZ⁸, hijos del demandante afirmaron que su papá trabajo en la mina el Chuscal, el primero adujo que desde el 15 de noviembre del 2003 sin referir el porqué de su dicho, el segundo indicó que fue desde el año 1999 y lo sabe ya que recuerda muy bien que era él quien le llevaba el almuerzo a su padre todos los días desde esa data, aduciendo ambos deponentes que dicha mina era de propiedad de los señores Pablo Emilio Rodríguez y Nelson Hernández, pues ellos eran los que mandaban allí.

Luis Eduardo manifestó que trabajó en dicha mina del 2005 al 2006 (sin recordar fechas exactas), asegurando la Mina el Chuscal cambio de razón social y ahora se llama Carboneras el Fraile por lo que siempre han sido lo mismo, afirmando las personas naturales referidas fueron las que le dieron los elementos de trabajó tanto a él como al papá.

Jorge Isaac señaló haber trabajado en la mina el Chuscal tan solo por 4 meses en el año 2013, sin embargo, sostiene los señores Pablo y Nelson eran los “patrones” pues le dieron a él sus herramientas de trabajo, comentó que no había un horario fijo en la mina, sino que se ganaba por producción y por toneladas, dependiendo cuantas toneladas sacaba cada persona se les pagaba quincenalmente, reiterando Pablo y Nelson eran los mineros del Chuscal y por ende los empleadores de su progenitor.

JOSE SAUL ARANGO TRIANA⁹, de profesión minero afirmó haber sido compañero de trabajo del demandante en la mina el Chuscal en el año 2015, no recuerda muy bien hasta cundo estuvo vinculado el accionante allí, cree que fue hasta el 2018, si bien expresa que el “patrón” de la mina era Pablo Emilio señala desconocer si éste le daba órdenes al actor, respecto de Nelson Hernández expreso no saber si el demandante tuvo vinculo de algún tipo con éste, finalmente refirió que no sabe quién es el dueño de la mina el Chuscal.

⁷ Cd. fl. 111, record: 50:16

⁸ Cd. fl. 111, record: 1:43:42

⁹ Cd. fl. 111, record: 2:17:34

JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO¹⁰, conoce al demandante porque lo ha visto en el sector donde el deponente labora, al igual que a Pablo Emilio y Nelson; no obstante, no sabe qué relación tienen estas dos personas con la mina el Chuscal, tiene entendido que Isaac González si tuvo un vínculo con ellos, pero no le consta. Manifestó que el sector de la Laguneta pertenece a Carboneras el Fraile y cree que el Chuscal es lo mismo, pero no lo sabe con seguridad.

Así las cosas, del análisis de los medios de convicción recaudados valorados bajo las reglas de la sana critica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (*artículo 61 del C.P.L.*), sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, advierte esta Sala de decisión, contrario a lo sostenido en primera instancia, las mismas resultan precarias para acreditar la prestación del servicio del accionante en favor de las personas naturales demandadas NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ ni en los extremos aducidos en la demanda ni en época diferente, pues no se aportó ningún medio de convicción diferente que apoye la versión dada por el accionante en su libelo, esto es, la existencia de un único contrato de trabajo desde el 31 de octubre del año 2003.

Nótese que los testimonios de los hijos dada su familiaridad se analizaron con mayor rigurosidad, encontrando la Sala que sus versiones fueron contradictorias en punto a la fecha en que afirmaron el demandante ingreso a laboral al servicio de la mina el Chuscal, aunado a que a Luis Eduardo tan solo le consta de ese vínculo del 2005 al 2006 y respecto de Jorge Isaac 4 meses en el año 2013, advirtiéndose un ánimo de favorecer a su progenitor, pues sus declaraciones no fueron espontáneas y en muchas de sus respuestas no indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus afirmaciones.

Respecto de la restante testimonial, de los mismos no se puede extraer que el demandante en efecto prestara sus servicios para los señores NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pues por ejemplo el señor Arango Triana si bien refirió que el actor trabajo en la mina del Chuscal desconoce bajo cuales ordenamientos desarrolló su labor, esto es, no tiene certeza quien era su empleador, lo mismo sucede con el testigo Barrantes Riaño quien expresó no saber la relación que tienen dichas personas

¹⁰Cd. fl. 111, record: 2:49:20

con la mina el Chuscal y mucho menos refirió haber visto al accionante prestar sus servicios en tal mina.

En este orden de ideas y solo en gracia de la discusión de darle credibilidad a los hijos del demandante, para establecer que en efecto prestó servicios en la Mina el Chuscal, debe advertir esta Corporación aun cuando tales deponentes afirmaran que las citadas personas naturales son los dueños de la citada mina, lo cierto es que tales versiones resultan insuficientes i) para probar que el Título Minero estuviera en efecto asignado a esas dos personas y ii) que la mina tuviera algún tipo de relación o conexión con Carboneras el Fraile y por ende tanto las personas naturales como tal sociedad fueran los empleadores del accionante.

De modo que, no se logra evidenciar cual es el nexo entre las personas naturales demandadas y la sociedad Carboneras el Fraile, además que ni siquiera se logra probar la prestación personal del servicio a favor de NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a efectos de aplicar la presunción legal que operaría en favor del promotor del litigio, recordándole al demandante conforme a las normas laborales únicamente le correspondía probar la actividad personal en favor los mismos, lo cual no se dio en autos.

Ahora y en relación con las consideraciones de la Juez de primer grado, relacionadas con la existencia de una sustitución patronal, es menester señalar dicha figura se encuentra definida en el artículo 67 del C.S.T., el cual prevé: *“Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”*.

De este modo, no puede concluirse que haya operado la figura de la sustitución patronal dentro del presente asunto, puesto que ni tan siquiera se acreditó la existencia del contrato de trabajo con los señores NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ ni que estos como anteriormente se señaló tuvieran asignado el Título Minero de la Mina el Chuscal, y por ende que transfirieran su actividad a CARBONERAS EL FRAILE S.A.S., ni se probó un traslado a cualquier título entre las mismas, como tampoco que la Mina el Chuscal variara su identidad ni que hubiese sido reemplazada por

CARBONERAS EL FRAILE, en tanto nada de ello se expresa en el certificado de existencia y representación legal de tal sociedad visible en el expediente a folios 72 y 73 del fecha 20 de septiembre del 2019, como tampoco tal situación fue mencionada ni pedida en la demanda por el actor.

De modo que, la afirmación del demandante frente a la existencia de un contrato trabajo con las personas naturales accionadas, como ya se explicó no fue respaldada por ninguna herramienta de acreditación, ni tan siquiera indiciaria, advirtiéndose, tal aseveración, por sí sola, no resulta suficiente para fulminar condena en su contra tal y como desde antaño lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en sentencia del 31 de mayo de 1955, criterio que aún hoy sigue conservando pleno vigor, en la que asentó:

“No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código sustantivo del trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parte de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es la relación de trabajo personal de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado...”

Igualmente, la máxima Corporación en sentencia SL728 de 2021 adujo que “la Sala sobre dicho punto ha sostenido, que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que «además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama»”.

En ese orden de ideas, esta Sala de decisión concluye, como se ha venido indicando que no se acreditó la prestación del servicio del accionante a favor de los señores NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, generando la inaplicabilidad de la presunción del artículo 24 del C.S.T., antes mencionada.

Así las cosas, el promotor de la Litis debía por lo menos acreditar la prestación del servicio a efectos de dar aplicación a la presunción legal establecida en el art. 24

del C.S.T., siendo oportuno precisar, que en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso bajo estudio, quien tiene interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones es la parte demandante, la cual quedó expuesta a lo que Cernelutti llama *"EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA"*, sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la *"falta de la prueba"*.

En consecuencia, iterando la ausencia de material probatorio a efectos probar la existencia de una prestación personal del servicio en favor de los citados accionados, necesariamente debe colegirse, en autos no se dieron los elementos propios de una relación de carácter laboral, pues no sólo hubo ausencia de pruebas que permitieran acreditar una continuada subordinación o dependencia del actor frente a tales encartados, sino que ni siquiera pudo corroborarse una prestación personal del servicio en los términos expuestos desde el libelo demandatorio, lo cual conlleva de manera obligada a revocar la sentencia apelada frente a la existencia de un único contrato de trabajo, por las razones aquí expuestas.

En tal sentido, como el demandante fundamentó todos sus pedimentos en la existencia de un solo contrato de trabajo, se tendrá en cuenta únicamente la última relación que se encuentra probada en autos, esto es, la del **1° de enero del 2018 al 30 de noviembre del 2018** con CARBONERAS EL FRAILE S.A.S., precisándose si bien el demandante señala en sus pretensiones como extremo final el 31 de octubre del 2018 lo cierto es que en los hechos de la demanda expresa que su contrato finalizó el 30 de noviembre del 2018 (hechos 1, 3, 9 fls. 8 y 9).

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 19 de octubre de 2006 radicación 27371, reiterada en SL 2708 de 2019, en la que determinó que cuando en la demanda se partió del hecho de la ocurrencia de un solo contrato de trabajo, se debe analizar entonces la última de ellas¹¹.

¹¹ En cuanto a la existencia de solución de continuidad entre los diversos contratos, se observa que, de acuerdo con la certificación aportada a folios 131 y 225, de los contratos suscritos entre el 1 de marzo de 1994 y el 30 de noviembre de 2002, apenas si se presentaron algunas interrupciones entre uno y otro contrato, siendo la mayor apenas de una semana, entre el 28 de febrero y el 8 de marzo de 1999, por lo que no aparece que se hubiere dado una solución de continuidad de la relación laboral, toda vez que, a pesar de ser numerosos los contratos celebrados por unos términos establecidos, la verdad que aflora es que la demandante siempre cumplió las mismas funciones para el demandado, por lo que la suscripción de un nuevo

En esta dirección y para resolver la apelación de CARBONERAS EL FRAILE respecto de la condena que se impartió por indemnización por despido sin justa causa, se tiene que en efecto como lo refiere el impugnante el aviso de no prorroga si se dio en el término establecido por la ley para este tipo de contratos (Art. 46 C.S.T), pues conforme la misiva que obra a folio 22 y aportada por el propio accionante, se le manifestó desde el 31 de octubre del 2018 que el contrato no se renovarían así:

Cordial saludo ,

Me permito comunicarle que según consta en su contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con iniciación el 1 de Enero y terminación el 30 de Noviembre de 2018; su contrato no será renovado ni prorrogado después de mencionada fecha.

Le agradecemos de antemano su colaboración prestada hasta la fecha.

En los términos de la legislación laboral este aviso se hace con 30 días de anticipación a la fecha de terminación del contrato de trabajo según lo establece el Código Sustantivo de Trabajo.

Razón por la cual en ninguna infracción se incurrió y por ende la condena impuesta de \$13.277.000 habrá de ser revocada.

Ahora en relación con la apelación del demandante por sustracción de materia la Sala no se pronunciará sobre la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas desde el año 2003 ni respecto de la solidaridad de las personas naturales accionadas, pues como ya se vio se revocó por parte de ésta Sala la existencia del contrato de trabajo desde el año 2003 que fue declarado por la Juez de primer grado en la parte considerativa de su sentencia, de modo que ningún análisis se puede efectuar frente a tales puntos de impugnación.

contrato, cada vez que se vencía el anterior, apenas era una mera formalidad y no obedecía a la intención de desvincular a la trabajadora.

Cosa diferente ocurre con el contrato celebrado a partir del 1 de agosto de 1993, que venció el 30 de enero de 1994, pues el siguiente se celebró un mes después, el 1 de marzo de 1994, de donde, por lo prolongado de la interrupción del servicio, no es posible inferir que la intención de las partes era continuar con una misma relación de trabajo y que apenas se trataba de una mera formalidad.

Como quiera que las pretensiones de la demanda inicial están cimentadas sobre la base de una sola relación de trabajo, se tendrán en cuenta para reexaminar las condenas de primera instancia, los extremos comprendidos entre el 1 de marzo de 1994 y el 30 de noviembre de 2002, que corresponden a la última relación laboral continua sostenida por las partes.

En este orden de ideas tan solo queda por resolver la pretensión de indemnización moratoria, para lo cual baste con señalar frente al único contrato aquí acreditado del 1° de enero al 30 de noviembre del 2018, obra la liquidación de prestaciones sociales efectuada por CARBONERAS EL FRAILE S.A.S. (fl. 68), en donde se liquida por ese periodo las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones en suma de \$1.739.287, la cual cuenta con la firma del accionante en señal de aceptación y no fue objeto de tacha alguna, precisándose en la demanda no se señala que dicho valor no haya sido pagado, pues lo pretendido por el promotor del litigio era obtener el pago de prestaciones sociales y vacaciones desde el 11 de octubre del 2003 que como ya se vio no resulto procedente, y en esa medida ninguna mora puede achacársele a ésta accionada, pues se itera la liquidación de prestaciones sociales del único contrato de trabajo aquí probado se efectuó por parte de la sociedad demandada, sin reproche alguno frente a la misma.

CARBONERAS
EL FRAILE

LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO

NOMBRE	GONZALEZ CONTRERAS ISAACC
CC	80.295.144
CARGO	MINERO
CAUSA DE LA LIQUIDACIÓN	Terminación del contrato por vencimiento de términos

PERIODO DE LIQUIDACIÓN	
FECHA INICIO DE CONTRATO	2018-01-01
FECHA TERMINACIÓN DE CONTRATO	

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL DEVENGADO AÑO	\$13.277.000
IBC 60%	\$7.966.200

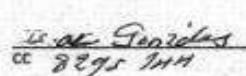
CESANTÍAS	
CESANTÍAS \$	\$663.850

INTERESES A LAS CESANTÍAS	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$79.662

COMPENSACIÓN VACACIONES EQUIVALENTES	
VACACIONES \$	\$331.925

PRIMA	
PRIMA JUNIO \$	\$331.925
PRIMA DICIEMBRE \$	\$331.925

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN PAGOS:	
CESANTÍAS	\$663.850
INTERESES CESANTÍAS	\$79.662
PRIMA DE SERVICIOS	\$663.850
VACACIONES \$	\$331.925
TOTAL PAGADO	\$1.739.287

Firma conforme:

CC 80295144

De esta manera se agota la competencia de la Sala, por el estudio de los motivos de apelación, revocando de manera parcial el fallo de primer grado, manteniéndose únicamente la condena relacionada con el “El pago de los aportes correspondientes a los ciclos de enero a mayo de 2018, con sujeción al promedio de lo devengado por el accionante en los periodos respectivos, sin perjuicio del

salario mínimo legal vigente” que no fue objeto de apelación por parte de CARBONERAS EL FRAILE S.A.S.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **ABSOLVER** a los demandados NELSON NEVARDO HERNANDEZ MUÑOZ y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ de todas las pretensiones incoadas en su contra y a CARBONERAS EL FRAILE S.A.S del pago de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA y del CALCULO ACTUARIAL del periodo del “15 de noviembre del año 2003 y el mes de octubre del año 2014”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la condena impuesta a **CARBONERAS EL FRAILE S.A.S.** relacionada con “El pago de los aportes correspondientes a los ciclos de enero a mayo de 2018, con sujeción al promedio de lo devengado por el accionante en los periodos respectivos, sin perjuicio del salario mínimo legal vigente”.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.44 reverso- pg 10 de 17), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada en unos aspectos y condenando en otros.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, primas de seguros, porcentajes destinados al fondo de pensión mínima, valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexadas.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

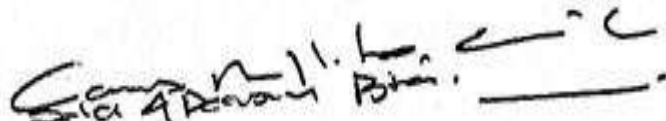
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES SIERRA
RIAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (RAD. 36 2018 00683 01).**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita en primer lugar la corrección de la sentencia proferida el 30 de junio del 2022. En sustento de ello, refiere (fl. 151 expediente físico):

“De acuerdo con la liquidación realizada por la demandante, la cual se adjunta, sobre el ingreso base de liquidación de los últimos diez años cotizados (2009-2018), determina que la cuantía mensual de la pensión de vejez causada a partir del 1° de enero de 2021, es de \$1.960.439.

(...)

En razón de los anterior y como mi representada considera que se ha incurrido en error puramente aritmético al liquidar el monto de la pensión de vejez, respetuosamente solicito corregir dicho erro, en cuanto a que se determine que el monto de la pensión de vejez a pagar a la demandante a partir del 1° de enero de 2021, es de \$1.960.439”

Considerando las diferencias dinerarias señaladas corresponden a un error aritmético en el cálculo de la condena, solicitando su corrección.

Igualmente, presentó escrito mediante el cual interpone el recurso de casación (fl. 149 expediente digital)

Para resolver las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Frente a la solicitud de corrección, advierte la Sala, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.T y la S.S., se procederá a corregir el error aritmético.

Precisando, la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de “*error aritmético*” señaló:

“Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación o división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho “error en operación aritmética” en vez de la locución “error puramente aritmético” que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”. (Auto de Julio 14 de 1983 publicado en Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, t. XII, núm, 141, pág. 757- Subraya esta Sala).

En ese orden de ideas, se entiende por error aritmético como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, aquel que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) o cualquier discordancia en un número que ocurra como consecuencia de una operación o una mala cita, con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios sustanciales en el contenido de la decisión.

Bajo tal consideración, se observa que en el presente asunto los argumentos expuestos por la peticionaria de ninguna manera se entronizan con la figura jurídica aludida porque no se acomoda al entendimiento jurisprudencial dado a esa cuestión, en tanto, lo que se persigue es la modificación de la condena impuesta teniendo en cuenta la proyección de la mesada pensional realizada por la misma parte, sin que de allí se advierta algún error en las operaciones aritméticas efectuadas en esta instancia, esto es, no se trata de un error en la operación propiamente dicha o una mala cita, que hiciera viable la corrección aritmética pretendida, precisándose a la peticionaria en la sentencia proferida se explicó la razón por la cual se modificaba la decisión de primer grado así (fls. 145 y 145 vto):

“Acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, la juez a quo, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 21 de la ley 100 de 1993, procedió a su liquidación; efectuó los cálculos correspondientes con los últimos diez años de cotización por ser más favorable a la actora y para los periodos en los

cuales COLPENSIONES no reportó el salario de la trabajadora, efectuó el reajuste del mismo con base en la variación porcentual del IPC, argumentando para ello la garantía de movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política y aplicó una tasa de reemplazo del 79.03%, determinando así como primera mesada pensional inicial para el año 2021 la suma de \$1'969.437, condicionando el disfrute de la prestación al retiro de la accionante del sistema general de pensiones.

Al tema, la Sala no comparte la decisión de la juzgadora de aplicar a los periodos en los que no obra reporte del salario de la demandante, el salario reajustado con base en la variación porcentual del IPC, como quiera que correspondía a la demandante demostrar cual fue el ingreso percibido durante los periodos de cotización echados de menos; sin embargo, no cumplió con esa carga probatoria, lo que impone que deba tomarse como base salarial para los ciclos de cotización que no fueron contabilizados por Colpensiones y a los que se hizo referencia en la resolución DIR 15054 de 15 de agosto de 2018 (fls. 41 a 44) el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en los términos del artículo 132 C.S.T.”

De modo que luego, de realizar los cálculos aritméticos conforme a tales consideraciones se obtuvo como valor de las mesadas pensionales las siguientes:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.030.032,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.062.787,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.103.173,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.120.934,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.183.930,00

Así las cosas, tal y como se señaló se negará la solicitud de corrección elevada por el extremo actor, conforme las motivaciones precedentes.

Precisado lo anterior, en lo que toca al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MERCEDES SIERRA RIAÑO**¹ contra la sentencia proferida, el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de julio de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 4° de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de determinar que la mesada inicial para el año 2022 corresponde a \$1'183.930.

Entre otras pretensiones se encuentran, las diferencias pensionales entre la mesada otorgada por el *a quo*, esto es, \$1'969.437 a partir del año 2021 y la mesada otorgada en esta instancia calculada en \$ 1.183.930,50 a partir del año 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada otorgada 1ra instancia	Valor mesada otorgada 2ra instancia	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.969.437,00	\$ 1.120.934,01	\$ 848.502,99	13,00	\$ 11.030.538,9
01/01/22	30/06/22	5,62%	\$ 2.080.119,00	\$ 1.183.930,50	\$ 896.188,50	6,00	\$ 5.377.131,0
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 16.407.669,89

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2021	2021	\$ 1.969.437,00	105,480	113,260	1,074	\$ 145.262,00
2022	2022	\$ 2.080.119,00	111,410	120,270	1,080	\$ 165.424,00
Total Indexación					\$ 310.686,00	

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	09/01/60
Fecha Sentencia	30/06/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	23,9
Numero de Mesadas Futuras	310,7
Valor Incidencia Futura	\$ 646.292.973,3

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 16.407.669,9
Indexación retroactivo pensional	\$ 310.686,0
Valor Incidencia Futura	\$ 646.292.973,3
Total	\$ 663.011.329,2

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$663'011.329 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

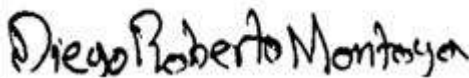
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

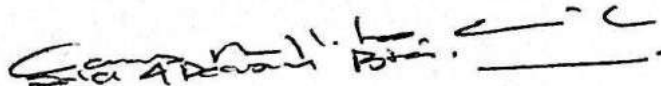
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MERCEDES SIERRA RIAÑO**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ HERNÁN BOLÍVAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por el demandante, junto con los rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En ese

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

orden, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que acepte dicha transferencia y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por el demandante, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por la recurrente Porvenir S.A. En esta instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

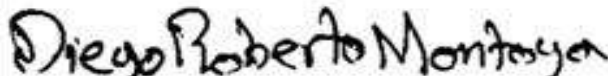
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

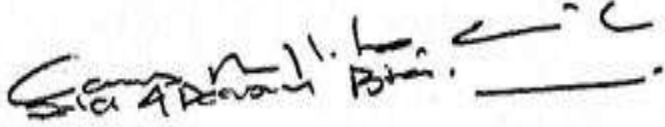
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER
RAMIREZ POLOCHE CONTRA CARACOL TELEVISIÓN S.A. (RAD. 27 2019
00021 01)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el apoderado judicial de la demandada coadyuvado por el apoderado del demandante («06.SolicitudTerminacionPorTransaccion.pdf»), solicita la terminación del proceso por transacción de la litis, para lo cual anexa el acuerdo al que llegaron las partes, el cual se suscribió en los siguientes términos (págs. 7 a 15, «05.SolicitudTerminacionPorTransaccion.pdf»):

«[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA: Las **PARTES**, una vez observado y estudiado el fallo de primera instancia en cuanto a la liquidación que comprende las sumas adeudadas por concepto de eventuales Indemnizaciones, Aportes a pensión, Prestaciones Sociales (Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas de Servicios y Vacaciones) y cualquier otro derecho laboral, de seguridad social, civil o comercial, consideran que (i) se encuentra ajustada a derecho, (ii) los valores adeudados se ajustan a las expectativas de las partes, y (iii) el valor total y definitivo es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$223.000.000) moneda legal colombiana más las costas. Se relacionan las condenas:

[...]

SEGUNDA: En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo las **PARTES** expresan que el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** no les causa daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por todos los conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda y cualquier otro eventual o discutible derecho laboral, de seguridad social, civil o comercial.

TERCERA: El valor por el que han acordado transar el litigio pendiente es la suma total y definitiva, suma sobre la cual deberá el demandado CARACOL TELEVISION S.A. asumir los descuentos tributarios a lugar, de Doscientos veintitrés millones de pesos (\$223.0000.000) moneda legal colombiana, correspondiente a los siguientes

conceptos: Cesantías, Intereses sobre las cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Sanción moratoria o intereses, Indemnización por despido sin justa causa, Aportes a pensión, y en general cualquier eventual derecho laboral, de la seguridad social, civil o comercial, se reiteran el valor de las condenas así:

[...]

CUARTA: Las **PARTES** acuerdan que el pago del valor adeudado de doscientos veintitrés millones de pesos (\$2230000.000) moneda legal colombiana más las costas, previos los descuentos de impuestos a cargo del DEMANDADO, se hará, a más tardar, el día 04 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$66.900.000) a favor del apoderado del ACREEDOR RUDY BOCANEGRA PRIETO, que se deberán consignar a la cuenta de ahorros del Doctor RUDY BOCANEGRA PRIETO N° 36405616411 de Bancolombia, según lo pactado por el actor en contrato de prestación de servicios y lo solicitado por los apoderados, que incluye el 30%. Las costas de la condena se consignarán a favor de los apoderados judiciales. (Se anexa a este acuerdo copia de la certificación bancaria, RUT y la cédula del Dr. Bocanegra).

2. El restante de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$156.100.000), será pagado a nombre del DEMANDANTE JHON ALEXANDER RAMIREZ POLOCHE mediante consignación a la cuenta de ahorros del señor JHON ALEXANDER RAMÍREZ POLOCHE N° 24096840988 del Banco Caja Social (Se anexa copia de la certificación bancaria, cédula y RUT del señor Ramírez Poloché).

QUINTA: Las **PARTES** se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a los contratos celebrados entre ellas y que fueron la base del proceso ordinario laboral con radicación 11001310502720200018201 o por cualquier eventual derecho civil o comercial que haya existido entre las partes, por lo que el **ACREEDOR** declara a paz y salvo al **DEUDOR** de cualquier concepto laboral.

SEXTA: En los términos de los artículos 2483 del Código Civil, 312 del Código General del Proceso y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las **PARTES** reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMA. CLÁUSULA ACELERATORIA: las **PARTES** acuerdan que el no pago del valor transado en los términos y condiciones aquí consignadas, hará que la obligación sea actualmente exigible.

OCTAVA. CLÁUSULA PENAL Y CONFIDENCIALIDAD: El incumplimiento de los compromisos y obligaciones contenidas en el presente contrato, dará derecho a la parte cumplida para reclamar y cobrar a la parte incumplida, sin necesidad de requerimientos o constituciones en mora, una suma de dinero equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma declarada en la cláusula tercera de este documento a título de Cláusula Penal, como estimación anticipada parcial, mas no definitiva, de los posibles perjuicios que tal falta pudiere ocasionar, sin perjuicio de lo cual la parte cumplida podrá perseguir la indemnización plena de los perjuicios causados, por encima de dicho monto, en caso de probarse que el valor de los mismos supera la cuantía atrás establecida. En todo caso, la parte cumplida podrá reclamar la indemnización de perjuicios y exigir el cumplimiento o la resolución del Contrato, por cuanto el pago de la pena, no extingue la obligación principal. El valor de la Cláusula Penal será exigible ejecutivamente junto con el pago de cualquier otro concepto adeudado. Frente a la CONFIDENCIALIDAD, las partes se obligan recíprocamente a guardar absoluta confidencialidad sobre el presente acuerdo y toda la información que llegaren a tener con ocasión de este so pena de las sanciones legales y la cláusula penal.

NOVENA. MERITO EJECUTIVO: *El presente contrato prestará mérito ejecutivo, conforme a las normas civiles y comerciales, para efectos del cobro o ejecución de cualquiera de las obligaciones de dar, hacer o no hacer contraídas entre las **PARTES** por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, sin necesidad de requerimiento judicial o prejudicial alguno, al que renuncian expresamente las **PARTES**, así como a cualquier comunicación, notificación, autenticación o reconocimiento alguno.*
[...]

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia laboral es procedente y válida la transacción, en los términos del artículo 15 del C.S.T., cuando esta no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2469 del C.C. *«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».*

Respecto a la figura de la transacción, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-2017, Rad. 51529 precisó:

«En materia laboral, el alcance legal de la transacción fue fijado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que presupone su validez siempre que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Bajo ese derrotero la jurisprudencia ha estructurado los límites de la transacción sobre la base de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos derivados del trabajo; el primer postulado se refiere a la imposibilidad de renunciar, sin recibir nada a cambio, a los derechos y prerrogativas que conceden las disposiciones legales que regulan el trabajo humano (art. 14 ibídem), regla que hoy es definida en la Constitución Política como mínima fundamental, pues contempla esa figura jurídica respecto de los «beneficios mínimos establecidos en normas laborales» (art. 53 C.P.); ello no significa, valga aclarar, que si se percibe una compensación no exista entonces renuncia, pues unida a esta se integra la indisponibilidad, que justamente hace referencia a la limitación de negociar los derechos laborales que consagra el orden público, salvo que el producto del acuerdo jurídico sea igual o más beneficioso para el trabajador, pero en uno y otro caso el modelo de acuerdo no sería el de la transacción, pues se itera, la ley laboral supedita la validez de esta a que los derechos en cuestión no sean ciertos e indiscutibles.

Lo anterior por cuanto, el más sencillo análisis permite inferir que no se puede disponer ni renunciar a lo que no se tiene, o de lo que no se posee certeza de que ineludiblemente debe ingresar en el patrimonio, y es por ese simple, pero potísimo motivo, que solo cuando hay duda en la real y efectiva existencia de los derechos laborales, es viable la transacción».

Así mismo, en relación con la naturaleza cierta e indiscutible de algunos derechos del trabajo, la Corte en la providencia CSJ-AL del 4 de julio de 2012, Rad. 38209, reiterando jurisprudencia adocrinó que:

«...los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada».

De igual modo, el artículo 312 del C.G.P. regula lo atinente a la transacción, disposición aplicable por analogía en materia laboral en virtud del 145 del C.P.T. y la S.S:

«ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia».

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2013, Rad. 51360, ratificado en auto del 10 de septiembre de 2014 Rad. 65576, el Alto Tribunal precisó:

«[...]En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y reciprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de la cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente».

En el presente caso, el demandante JHON ALEXANDER RAMÍREZ POLOCHE, inició un proceso ordinario laboral contra la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en virtud del principio de la realidad sobre las formas, desde el 12 de enero de 2007 al 30 de marzo de 2019, contrato que terminó de forma unilateral por causa imputable al empleador, y en consecuencia a ello solicitó la condena en cabeza de la demandada por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes parafiscales, sanción por no consignación de las cesantías, aportes a pensión y salud, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria, la indexación, lo extra y ultra petita, más las costas del proceso.

Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, superadas las actuaciones procesales mediante providencia del 25 de agosto de 2022 («18ContinuacionAudienciaArticulo80.mp4», récord: 36:22), resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JHON ALEXANDER RAMÍREZ POLOCHE y la empresa CARACOL TELEVISIÓN S.A. existieron ocho (8) contratos de trabajo a término indefinido que estuvieron vigentes en los siguientes períodos:

- 1) Del 12 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.*
- 2) Del 5 de enero de 2009 al 21 de diciembre de 2013.*
- 3) Del 7 de enero de 2014 al 20 de diciembre de 2014.*
- 4) Del 5 de enero de 2015 al 23 de diciembre de 2015.*
- 5) Del 12 de enero de 2016 al 10 de diciembre de 2016.*
- 6) Del 5 de enero de 2017 al 21 de diciembre de 2017.*
- 7) Del 9 de enero de 2018 al 22 de diciembre de 2018.*
- 8) Del 8 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2019.*

En virtud de los cuales el demandante se desempeñó como Gafer, Director de Fotografía y/o Diseñador Conceptual de Fotografía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa CARACOL TELEVISIÓN S.A a pagar al demandante JHON ALEXANDER RAMÍREZ POLOCHE las sumas correspondientes a los siguientes conceptos:

CESANTÍAS \$12.680.711.

INTERESES A LAS CESANTÍAS \$1.485.904.

PRIMA DE SERVICIOS \$12.680.711

VACACIONES \$9.835.325.

Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la empresa CARACOL TELEVISIÓN S.A. a pagar al demandante JHON ALEXANDER RAMÍREZ POLOCHE la suma de \$165.086.640 por concepto de indemnización moratoria y a partir del 2 de abril de 2021, la demandada pagará al demandante los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales debidas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la empresa CARACOL TELEVISIÓN S.A. a pagar al demandante JHON ALEXANDER RAMÍREZ POLOCHE la suma de \$6.878.630 por concepto de la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción y NO PROBADAS las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA DEMANDADA y COMPENSACIÓN, formuladas por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada en la suma de \$15'000.000 como agencias en derecho.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda».

Inconforme con la decisión el apoderado de la accionada, la apeló procurando se revoque en su totalidad o en subsidio, de confirmarse se revoque la sanción moratoria, de modo que no se encuentra ejecutoriada la misma.

A partir de lo expuesto, no resulta extraña la figura de la transacción en el marco del proceso laboral, de tal manera que nada frena a las partes para acudir a este mecanismo a efectos de resolver sus diferencias, con los límites anteriormente señalados. Si bien es cierto, no resulta tarea fácil dilucidar el carácter dudoso de los derechos que son objeto de controversia en el presente caso, es menester para esta Sala determinar si las pretensiones constituyen derechos ciertos e indiscutibles o si por el contrario lo pedido es discutible o dudoso.

Como quiera que el problema para esta Corporación en sede de instancia, radica en determinar la existencia o no de un contrato de trabajo, en virtud del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas, con las consecuentes condenas ordenadas en primera instancia, por tanto, al estar en discusión la existencia del contrato de trabajo, lo reclamado al no estar ejecutoriada la decisión de primer grado, no corresponde a la categoría de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, del recuento anterior y como quiera que la transacción puede presentarse en cualquier estado del proceso y, dado que la solicitud objeto de estudio se encamina a la terminación del presente litigio, siendo respaldada con el acuerdo de transacción antes señalado, el cual fue suscrito por el demandante y por quien funge como representante legal de la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., según se verifica del certificado de existencia y representación legal («11CertificadoExistenciaCaracol.pdf»), aunado a que lo transado no corresponde a derechos ciertos e indiscutibles, resulta ser procedente la petición efectuada al concurrir los presupuestos consignados en el citado art. 312 del C. de G. P., por lo que se aceptará la misma y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, remitiendo las diligencias al a quo para lo de su cargo.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2018 00545 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 5 de noviembre del 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

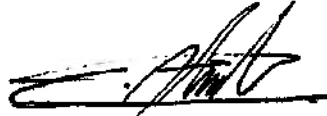


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00364 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de septiembre del 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



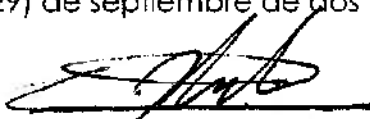
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00847 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 8 de noviembre del 2017.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM PIEDAD MONCADA
CASTRO contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

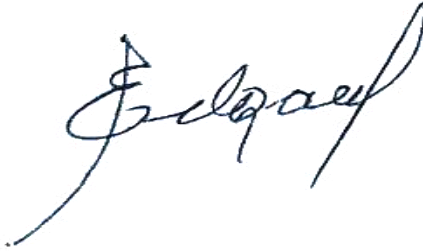
Sería del caso proferir la decisión que en derecho corresponde, si no fuera porque conforme a escrito presentado por Colfondos S.A., al correo electrónico del despacho de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, se formuló incidente de nulidad bajo la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del CGP, se correrá traslado del mismo.

Por lo anterior, **se dispone:**

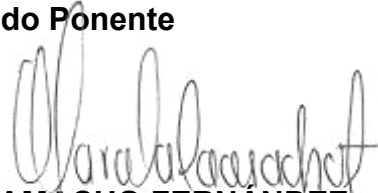
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes que conforman el presente proceso del incidente de nulidad propuesto por Colfondos S.A., por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Escrito que se deberá radicar al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente. Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el escrito.

SEGUNDO: una vez en **FIRME** el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY CABRERA ZAMBRANO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

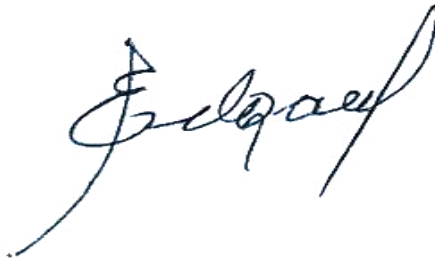
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO BERMÚDEZ BOLAÑOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

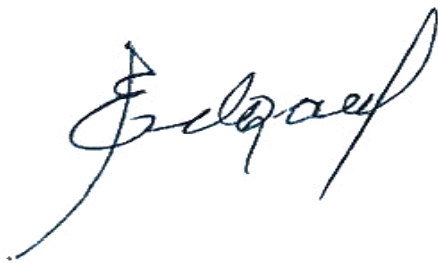
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA ÁNGELA CASTAÑEDA MARTÍN contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ NIDIA ÁLVAREZ DÍAZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY BUSTOS SOSA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900064-01
Demandante:	ELISANA AMAYA CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105002201900134-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Comoquiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir la decisión correspondiente que ponga fin a los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C., CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201800192-01
Demandante:	HERNAN SABOGAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100228-01
Demandante:	SAÚL GANEDEN CIFUENTES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100299-01
Demandante:	ANA MARIA TORRES HERNÁNDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900303-01
Demandante:	ELISANA AMAYA CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201900310-01
Demandante:	LUIS ELIECER TORRES PEDRAZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105029201900324-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Comoquiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir la decisión correspondiente que ponga fin a los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C., CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202000331-01
Demandante:	HERNANDO GÓMEZ SANDOVAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900357-01
Demandante:	ROSA ELISA DUEÑAS DE ESCOBAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900420-01
Demandante:	FULVIA INES PINTO PARDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105018201900582-01

EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En acatamiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciación por la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>180</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
AUTO

Radicación No.

110013105012201900008-01

Demandante:

LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ

Demandado:

NACION MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100589-01
Demandante:	MARTHA CONSUELO CASALLAS ACERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100376-01
Demandante:	BLANCA MARINA DIAZ AVILA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105022202000444-01
Demandante:	LUIS IGNACIO HERRERA BONILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105001201901220-01

Demandante:

EXCELINA BARRAGAN BENAVIDES

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201500834-01
Demandante:	ANDRES VILLANUEVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900152-01
Demandante:	JOSE GUILLERMO VEGA CRUZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900530-01
Demandante:	YEISSON YAIR PEREZ MARROQUIN
Demandado:	COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105006201900797-01

Demandante:

ALMENIO ZARAZA LARGO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105025201900701-01
Demandante:	JAIME DE LA TRINIDAD ROBLEDO OCAMPO
Demandado:	CARACOL TELEVISION

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
AUTO

Radicación No.

110013105011201800421-01

Demandante:

MARIA CONSTANZA GARCIA AGUILAR

Demandado:

COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTIAS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105038202100137-01
Demandante:	GLADYS ALDANA PARRA
Demandado:	IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105027202000345-01
Demandante:	CLAUDIA IVONNE TOVAR IBAGOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105023202100247-01
Demandante:	JOSE MAURICIO SANCHEZ BOHORQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105004201800766-01
Demandante:	MARCO ANTONIO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	SERVIESPECIALES S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105016201900558-01
Demandante:	HECTOR AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL
Demandado:	ECOPETROL S. A

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105023202100431-01
Demandante:	VICTOR MANUEL PINILLA PINILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105010201700715-01
Demandante:	MELSIN ESTELA CAVADIA
Demandado:	MEDIMAS EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
AUTO

Radicación No.

110013105009201900583-01

Demandante:

MADELEINE CORDOBA CATAÑO

Demandado:

FEDERACION DE GANADEROS DE
COLOMBIA Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
AUTO

Radicación No.

110013105016202000072-01

Demandante:

AYLIN DANY OLIVA VALASQUEZ

Demandado:

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE
SEGUROS VIDA S. A

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105014202000405-01
Demandante:	ENRIQUE MANCIPE PEREZ
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
AUTO

Radicación No.

110013105018201800262 -01

Demandante:

DIANA MARCELA VILLABA GONZALEZ

Demandado:

SOCIEDAD SCHRADER CAMARGO
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900277-01
Demandante:	MARTHA LUCIA PINEDA AGUIRRE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202000127-01
Demandante:	MARTHA PATRICIA MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900952-01
Demandante:	LORENZO FRANCISCO FUENTES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100051-01
Demandante:	JOSE VICENTRE MARTINEZ ALBARRACIN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202100023-01
Demandante:	HÉCTOR RICARDO CORTES CAMPOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105015202000438-01
Demandante:	JORGE EDUARDO SOTO MEJIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800587-01
Demandante:	ILBA LUZ CHAUX MURCIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105002202100087-01
Demandante:	ALBA JUDITH ROMERO ALVARADO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202000092-01
Demandante:	LILIA VELASCO MATEUS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502420200171-01
Demandante:	ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000322-01
Demandante:	ANA ISABEL GONZALEZ MONTOYA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202100157-01
Demandante:	YOLANDA MEDINA FERRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900711-01
Demandante:	LUIS GERARDO GOMEZ MANTAÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022202100198-01
Demandante:	ANGELA MARÍA FERNANDA DELGADO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900490-01
Demandante:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ SOTELO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105037202000584-01
Demandante:	MARÍA LUCELY BEDOYA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105037201900669-01
Demandante:	LUIS FRANCISCO MEJIA SERRANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900571-01
Demandante:	NOHORA JANETH MESA BECERRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201900787-01
Demandante:	JOSE LUIS LOZANO GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900709-01
Demandante:	MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100276-01
Demandante:	ANA YENSI PEREZ MARTINEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800471-01
Demandante:	YUSED ROMERO PENNA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL- APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900419-01
Demandante:	LUZ CLEMENCIA MARTINEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cuatro días (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2 Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C.05 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 180 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: YAMILE RUIZ ROCHA
Ejecutada: INVERSIONES NARVAL S.A.S.
Radicación: 31-2022-00059-01
Tema: EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y PAGO – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Yamile Ruiz Rocha instauró demanda ejecutiva contra Inversiones Narval S.A.S., a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 003.2018-331 Demanda ejecutiva 20-01-22)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 (Expediente digital, PDF 011. 11001310503120220005900 Libra mandamiento de pago), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- Por salarios insolutos la suma de \$14.967.500.
- Por concepto de prima de servicios la suma de \$1.701.388.
- Por concepto de cesantías la suma de \$2.743.054.
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$191.029.
- Por concepto de vacaciones la suma de \$1.371.527.
- Por concepto de pago de aportes ante el sistema de seguridad social en pensiones sobre un salario base de cotización de \$2.500.000 entre el periodo comprendido del 1 de agosto de 2014 al 31 agosto de 2015.
- Por la suma de \$2.643.519 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$ 16.333.333 por concepto de sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías.
- Por la suma de \$ 60.000.000 por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., liquidada desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique.
- Por la suma de \$1.314.058, por concepto de costas y agencias en derecho.

3. Trámite procesal. En providencia del 14 de junio de 2022, la cognoscente dispuso tener por presentada la excepción de pago formulada por la pasiva.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 9 de agosto de 2022, la falladora de

primer grado declaró no probadas las excepciones de pago y compensación de la obligación, tras considerar frente a la primera que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., el pago alegado no tiene vocación de prosperidad, ya que su fundamento fue resuelto en la sentencia proferida en primer grado, en donde se indicó que la transacción alegada carecía de efecto jurídico y si bien se autorizó el descuento de la suma de \$15.000.000, tal decisión fue revocada por este Tribunal, por lo que no era posible tener como abono de la obligación la citada suma dineraria. Dijo que como la excepción no se basa en hechos posteriores a las providencias proferidas, no era posible declarar el pago de la obligación adeuda.

La misma suerte corrió la segunda excepción, en tanto manifestó que no se configuraron los requisitos del artículo 1714 del C.C., para que opere la compensación reclamada, dado a que los presuntos pagos alegados por la ejecutada se hicieron con anterioridad a las sentencias que integran el título ejecutivo, excepción frente a la cual se pronunció este Tribunal, de manera que no puede ir en contra de lo ya decidido. (Expediente digital, audio 030.

Audiencia proceso ejecutivo 11001310503120220005900-20220809_163601-Grabación de la reunión)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que se incurrió en una indebida valoración probatoria en la decisión de primer grado, por cuanto existió una entrega de dineros por parte de la sociedad ejecutada a la ejecutante, lo cual se ratifica por la prueba documental arribada, medio de convicción que obvió la cognoscente de primer grado. Indicó que no se contempló que los dineros que fueron entregados causaron unos frutos civiles, mismos que son posteriores a la fecha del mandamiento ejecutivo, de ahí que deban compensarse. Consideró que existe un exceso ritual manifiesto, pues si bien el artículo 442 del C.G.P. dispone que solo se pueden alegar las excepciones que sean posteriores al mandamiento ejecutivo, también lo es que se está sacrificando la verdad material y una adecuada justicia, dado que los dineros fueron efectivamente entregados, pago que no es posible desconocer con un fundamento meramente procesalista.

6. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, en los términos del numeral 9° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: (i) ¿La ejecutada logró acreditar el pago de la obligación que se impuso en el mandamiento ejecutivo?; (ii) ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de compensación propuesta por la encartada y, por tanto, las presuntas sumas entregadas en virtud de la conciliación surtida ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, deben ser compensadas?

3. Excepción de pago y compensación. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de pago y compensación que propuso la accionada, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que

el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo disponen los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo. Mientras que la compensación también es un modo de extinción de las obligaciones que se da cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, figura que se encuentra consagrada en el artículo 1714 del C. Civil, cuya finalidad es evitar el doble pago, la doble entrega de capitales y de ese modo simplificar las relaciones del acreedor y del deudor.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta a la accionada cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, las excepciones de pago y compensación, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fueron invocadas por la ejecutada para extinguir la obligación que se le imputa.

De manera que como su propósito es dejar sin fundamento la obligación contenida en las providencias base de la ejecución, se allegó para probarlas documental que se encuentra adosada en PDF 018 del expediente digital, que corresponden a la acta de conciliación celebrada el 27 de julio de 2017 por las partes ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, en la que se registró que la aquí ejecutada se obligó con la demandante a cancelar la suma de \$15.000.000; denuncia penal que interpuso la accionada en contra de la ejecutante; informe de revisión de saldos contables; declaraciones juramentadas de Marco Antonio Parra Sosa, Juan Carlos Borda Galindo, Francisco de Paula Sánchez Polanco; correos electrónicos adiados 6 de abril de 2016, 22 de enero, 12 de mayo, 14 de abril, 1, 9 y 15 de septiembre de 2015, 24 de julio de 2017 y 14 de noviembre de 2014; contrato de prestación de servicios de auditoría contable; y acta de recibo documentación e información contable No. 1.

Documentales que no demuestran el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, pues allí no se verifica el pago de las sumas a las que fue obligada la pasiva, en tanto que solo evidencia la actuación judicial surtida ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, pero no el pago que aduce efectuó la demandada en procura de dar solución efectiva a las acreencias reclamadas por la actora vía ejecutiva. Entonces, se colige sin duda, que la obligación que emana de las providencias base del recaudo no han sido satisfechas o solucionadas a través del pago en los términos del artículo 1625 del C.C., debiéndose por tanto confirmar el auto reprochado.

Ahora, aunque la pasiva formuló la excepción de compensación basada en que realizó el pago al que se obligó como consecuencia del acuerdo que celebró con aquella, debe advertirse que no es procedente su declaración, bajo el entendido que para ser alegada como medio exceptivo, además de los requisitos propios de la misma, previstos en la legislación civil, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que consagra las excepciones que pueden proponerse en procesos de ejecución en los que el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo puede alegarse, siempre que se base o se funde en hechos posteriores a la respectiva providencia, tal y con acierto lo sostuvo la cognoscente de primer grado.

Ello por cuanto si tales hechos ocurrieron con anterioridad bien pudieron alegarse por el deudor en el trámite judicial que se surtió con antelación a emitirse la sentencia, propiamente en este caso en el ordinario, para que dentro de éste y mediante decisión que tiene fuerza de cosa juzgada se hubiera resuelto sobre la misma, luego sí dejó de plantear la respectiva excepción en esa oportunidad, la ley ya no permite una vez ejecutoriada la respectiva providencia que se alegue ese hecho por vía de excepción

dentro del ejecutivo, restricción que tiene su razón de ser en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, sin que constituya un exceso ritual manifiesto, como erróneamente lo atribuye la censura.

Por consiguiente, es evidente que las sumas que se pretende compensar nacieron con anterioridad a la providencia objeto de ejecución, ello si se tiene en cuenta que el acto jurídico al que se obligó data del 27 de julio de 2017; y por otro lado las sentencias que aquí se ejecutan son las proferidas por la cognoscente de primer grado el 15 de febrero de 2019 y la de este Tribunal el 30 de junio de 2021, sin embargo, no excepcionó la denominada compensación que ahora pretende por fuerza ejecutiva se declare. En ese entendido, cómo no la formuló, tampoco puede compensarse la obligación aquí ejecutada con la derivada del acta de conciliación, en tanto no opera de pleno derecho, por lo que al estar restringida su alegación a hechos ocurridos con posterioridad a la respectiva providencia, impone a la Sala confirmar en su integridad el auto recurrido.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la ejecutada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

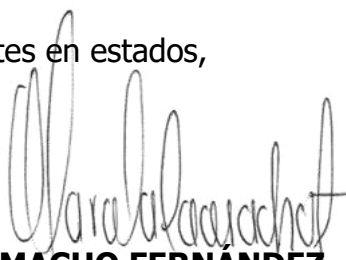
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante y a cargo de Inversiones NarvaL S.A.S.

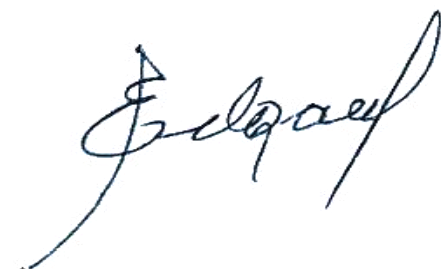
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

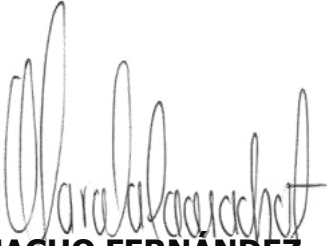
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **YAMILE RUIZ ROCHA** y a cargo de **INVERSIONES NARVAL S.A.S.** en la suma de \$1.000.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BLANCA PATRICIA RUÍZ GUERRERO
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-017-2020-00096-00
Tema: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. BLANCA PATRICIA RUÍZ GUERRERO instauró demanda ordinaria contra la UGPP, con el propósito de que se le reconozca la pensión de jubilación convencional a partir del 9 de septiembre del 2012 bajo los parámetros establecidos por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguros el día 31 de octubre del 2001. (Fols. 5 a 15 archivo 2020-096).

2. Contestación UGPP.: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa la de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa” (Fols. 45 a 67 archivo 2020-096).

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 3 de mayo del 2022, el juzgado de origen declaró no probada la excepción previa y condena en costas a la entidad demandada.

El a quo razonó que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo instaurado por el servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o sí transcurrido un mes desde su presentación y no se ha resuelto puede el demandante acudir a la jurisdicción. Indicó que mientras esté en curso de ser resuelto se suspende el término de prescripción. Manifestó que el objetivo del legislador al introducir esta norma al estatuto procesal es permitirle a las entidades de la administración pública el estudio de las peticiones con el fin de resolver la situación por la vía administrativa, sometiendo la petición a los comités de defensa jurídica y conciliación, y así evitar un desgaste de la jurisdicción ordinaria. Concluyó que la reclamación administrativa se entiende agotada en debida forma, ya que con la resolución emitida por la UGPP se entiende contestada la petición elevada por la accionante, sin que sea necesario que el interesado una vez recibida la respuesta negativa de sus peticiones agote los recursos establecidos por la ley, debido a que esa exigencia no está en la norma. (Con Audiencia virtual, Fols. 152 a 153 del archivo 2020-096)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la **UGPP** interpone recurso de apelación manifestando que no se desconoce el artículo 6° del CPTSS, pero que en el presente caso al tratarse de una entidad pública debe interponerse los recursos de la vía gubernativa rigiéndose ello por el CPACA, por

ende, el agotamiento de la vía administrativa se da mediante el recurso de apelación, mismo que no fue interpuesto, además el artículo 6° del CPTSS debe ir en concordancia con el artículo 76 del CPACA. Igualmente, que no puede haber diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Frente a la condena en costas pide que sea revocada en cuanto no aperciba de manera automática en las entidades públicas.

5. Alegatos.

5.1 Demandante. Solicita que se confirme la decisión de instancia, en tanto que la parte actora cumplió con el requisito de la reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS.

5.2 Ugpp. Peticiona que se revoque la decisión de instancia y se declare probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, ello con fundamento en que debía la actora agotar la vía gubernativa interponiendo los recursos de ley sobre el actor administrativo.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la UGPP se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Reclamación administrativa

Esta Colegiatura debe precisar respecto del específico reparo del recurrente, que nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación No.37251 del 07 de febrero de 2016, adocina que es potestativo del demandante **recurir** la decisión que le resuelve su pedimento o acudir a la jurisdicción luego de transcurrido un mes sin haber obtenido respuestas, dijo la Corte:

“El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnar a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes

*desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. **Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser él mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes***".

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el demandante previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, debía agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. ante la UGPP, la misma se encuentra satisfecha, dado que el 25 de abril de 2017 presentó la condigna reclamación y fue atendida de manera desfavorable por la UGPP a través de la Resolución RDP030008 del 26 de julio de 2017 (Fols. 19 a 22), es decir, se encuentra acreditado el requisito exigido por el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., pues lo que se exige para acudir a la jurisdicción laboral es que previamente haya realizado la reclamación administrativa, entendida esta como *"el simple reclamo escrito"*, pero en manera alguna exige que deba agotarse la vía gubernativa o que necesariamente debía la parte actora interponer los recursos contra tal acto administrativo.

En este punto, no puede la parte recurrente confundir el agotamiento de la vía gubernativa del CPACA con la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., pues al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2002, hace alusión a lo siguiente:

*"En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, **consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.* (Negrilla fuera del texto)

Bajo el anterior panorama, no resulta equivocada la decisión de la a quo, dado que una vez realizada la reclamación, podía la parte demandante incluso acudir a la jurisdicción después de un mes de haber radicado la misma; sin embargo, decidió esperar la respuesta, misma que se concretó de manera negativa mediante Resolución RDP030008 del 26 de julio de 2017 (Fols. 19 a 22), lo que le habilitaba acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ahora pretende, sin necesidad de interponer recursos contra tal acto administrativo.

Finalmente, en lo tocante a las costas, debe señalarse que de conformidad con el artículo 365 del CGP, las mismas son procedentes por haberse resuelto de manera desfavorable la excepción previa propuesta.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de instancia en lo que respecta a la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa.

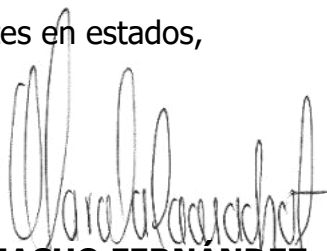
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto apelado, proferido el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

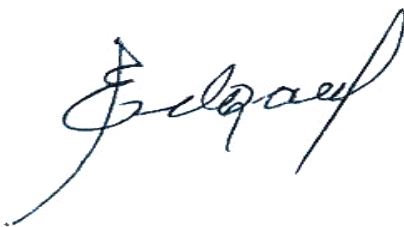
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-007-2019-00252-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-012-2017-00104-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-015-2015-00687-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-025-2015-00287-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

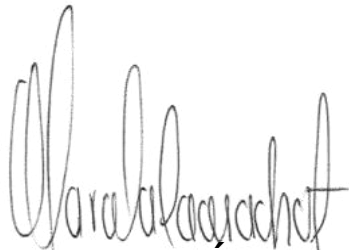
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-032-2017-00107-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-032-2018-00326-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y MARY CHICA DE GARCÍA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **I.D.R.D.**, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES** promoviese contra **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y MARY CHICA DE GARCÍA.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor la declaratoria de un contrato de trabajo con el GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL del 01 de diciembre de 2010 al 28 de enero de 2014; que MARY CHICA DE GARCÍA y GUSTAVO GARCÍA RUEDA son solidariamente responsables de las condenas que se impongan; y que se dio por terminado el contrato laboral pese a que gozaba de estabilidad laboral reforzada, y por ende el finiquito contractual es ineficaz.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y MARY CHICA DE GARCÍA.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y reintegro junto con el pago de salarios dejados de devengar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La **parte actora** al momento de presentar su demanda solicitó como prueba la exhibición de documentos, con el propósito de establecer el salario, por lo que solicitó se allegaran los correspondientes desprendibles de nómina (fl. 11).

En audiencia del 26 de octubre de 2021, la A Quo consideró que **había lugar al decreto del dictamen pericial**, para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración y el origen de la misma, empero, se negó para efectos de que se determine en qué momento se produjo la discapacidad y si puede seguir desempeñando las actividades laborales que ordinariamente desarrollaba (archivo 3).

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que adicional al reintegro debe verificarse si el accionante debe ser reubicado por sus condiciones de salud, pues no podría desempeñar el cargo de escolta (archivo 3).

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y
MARY CHICA DE GARCÍA.**

de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de no decretar dictamen pericial a fin de determine en qué momento se produjo la discapacidad y si puede seguir desempeñando las actividades laborales que ordinariamente desarrollaba.

DEL DICTAMEN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 51, indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*. Como puede verse dicha disposición no regula de manera específica los medios probatorios, aunque sí hace alusión específica al peritaje. Por ello debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Frente a la prueba pericial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 226, norma que establece que *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Igualmente, dicha norma prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, como lo son: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y
MARY CHICA DE GARCÍA.**

experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.

Ahora, y tratándose de dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez, no está por demás recordar que la calificación de pérdida de capacidad laboral debe ceñirse a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012.

El aludido Manual Único de Calificación de Invalidez se conforma por tres libros, a saber: El primero, trata sobre las deficiencias que corresponden a la evaluación del daño o ausencia parcial o total de los diferentes sistemas orgánicos. Contiene una serie de criterios y tablas especiales de valores para calificar el daño ocasionado; el segundo, trata sobre las discapacidades, desglosadas en siete (7) categorías, que incluyen el nivel complementario de gravedad; y, el Tercero, define siete (7) categorías de minusvalías.

Así mismo, el manual prevé lo relativo a la calificación integral, caso en el cual, de conformidad con las especificaciones de este manual y sus tablas, se suman aritméticamente aquellos porcentajes correspondientes a los valores de la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía, que el calificador legal asignó a cada una de ellas.

Es importante agregar que, el artículo 8° de la misma disposición, regula la distribución porcentual de los criterios para la calificación total de la invalidez, y otorga un puntaje a cada uno, de la siguiente manera: deficiencia, 50%; discapacidad, 20%; y minusvalía, 30%.

Así, los dictámenes deben definir tres aspectos relevantes: **a)** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; **b)** la fecha en que se estructura, es decir, el momento en que se generó la pérdida del 50% o más en caso de invalidez, y **c)** el origen de la misma.

Adicionalmente, el manual prescribe en su artículo 10 que, para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, los calificadores deberán disponer de los antecedentes técnico-médicos objetivos sobre las patologías en estudio. Estos antecedentes los proporcionan los médicos tratantes o interconsultores de las I.P.S. a la cual se encuentre afiliado el paciente. Para efecto de cumplir con este requisito, los calificadores deben requerir a los interconsultores el concepto técnico-médico correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

“1. El médico tratante o interconsultor que realiza un peritazgo de su especialidad (reconocimiento y determinación del diagnóstico y estado clínico de determinada patología que presenta un afiliado), debe considerar que su informe será utilizado por el calificador para determinar la pérdida de la capacidad laboral que presenta dicho individuo.

2. Por tanto, debe considerar que el peritaje se solicita con el objeto de que el profesional consultor determine exclusivamente y en la forma más precisa posible, la magnitud y el compromiso de la patología presentada por el paciente. Debe evitar consignar juicios o conceptos personales sobre el grado de invalidez del individuo estudiado, pues tal apreciación es materia que sólo corresponde a quien legalmente puede determinarla.”

La síntesis de lo hasta ahora expuesto es que: el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral obedece a un proceso reglado de obligatorio cumplimiento por los

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y
MARY CHICA DE GARCÍA.**

calificadores, con criterios y factores técnicos de calificación definidos, sometidos a un procedimiento con método uniforme y de uso obligatorio para la determinación de la pérdida de capacidad laboral que necesariamente exige: i) que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se realiza en el momento de la evaluación; ii) el proceso debe realizarse cuando se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría; iii) los calificadores deben disponer de los antecedentes técnico-médicos objetivos sobre las patologías en estudio. Además de diagnósticos e informes adicionales, todo al momento de la evaluación. Estos antecedentes los proporcionan los médicos tratantes o interconsultores de las I.P.S. a la cual se encuentre afiliado el paciente.

Para efecto de cumplir con este requisito, los calificadores deben requerir a los interconsultores el concepto técnico-médico correspondiente; y iv) Además, es objeto de evaluación, los hechos ocurridos que dieron lugar al accidente, la enfermedad o la muerte, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales sucedieron; y el diagnóstico de carácter técnico-científico, soportado en la historia clínica, la historia ocupacional y con las ayudas de diagnóstico requeridas. Lo dicho, guarda sustento en la sentencia **SL2088-2022.**

Finalmente, conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento, según el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

DEL CASO EN CONCRETO.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la apoderada de la parte actora, señala que dentro del dictamen de la junta de calificación de invalidez, se debe determinar en qué

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y
MARY CHICA DE GARCÍA.**

momento se produjo la discapacidad y si el demandante puede seguir desempeñando las actividades laborales que ordinariamente desarrollaba.

Pues bien. Ciertamente y como quedó visto, a la juez de primera instancia le asiste razón en cuanto a que los dictámenes deben definir tres aspectos relevantes: **a)** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; **b)** la fecha en que se estructura, es decir, el momento en que se generó la pérdida del 50% o más en caso de invalidez, y **c)** el origen de la misma; por así disponerlo el Manual Único de Calificación de Invalidez, recuérdese que el dictamen de las juntas de calificación de invalidez obedece a un proceso reglado de obligatorio cumplimiento por los calificadores, con criterios y factores de calificación definidos,

Del mismo modo, no puede perderse de vista que en la fecha de estructuración del dictamen, se tiene como obligación determinar en qué momento se produjo un P.C.L. de un 50% o más, lo que se deberá establecer conforme al diagnóstico definitivo de la patología, tratamientos y/o concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría, así como con los antecedentes técnico-médicos, y demás diagnósticos e informes adicionales que requiera el evaluador de conformidad con los antecedentes que proporcionan los médicos tratantes o interconsultores de las I.P.S. a la cual se encuentre afiliado el demandante.

Por tanto, y dado que la juez de primera instancia limitó el dictamen al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración, y el origen de la enfermedad o accidente, se considera que su decisión es acertada.

En suma, establecer si el demandante puede seguir desempeñando las actividades laborales que ordinariamente desarrollaba, hace referencia a las **recomendaciones médicas**, las que no son otra cosa que prescripciones técnicas realizadas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y
MARY CHICA DE GARCÍA.**

por un profesional en salud como parte de su proceso terapéutico o de intervención clínica según su área del conocimiento, con el fin de evitar la progresión de enfermedad o las secuelas de un accidente; caso en el cual se puede solicitar, de ser el caso, el correspondiente concepto del área de medicina laboral, de la E.P.S. o A.R.L., según sea el caso, para que le señale al empleador cual sería las restricciones o limitaciones que tendría el trabajador demandante en el desarrollo de su labor.

Finalmente, no sobra advertir que no fue objeto de pretensión en la demanda, ni en su reforma, la reubicación del trabajador, puesto que las pretensiones únicamente se encaminaron al reintegro del trabajador por gozar presuntamente de estabilidad laboral reforzada.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2017-00037 -01
Demandante: **JOÉ ADONAI SALAMANCA WILCHES,**
Demandado: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y
MARY CHICA DE GARCÍA.**

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBINA CAMELO DE RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2019 01239 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de correo electrónico allegado a este Despacho el día treinta de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá aportó el expediente digital con radicado 18-2014-590 en el que reposa la documental solicitada a través de autos de 29 de julio y 19 de agosto de 2022.

En virtud a ello, por secretaría córrase traslado a las partes para que en el término de **un (1) día** se pronuncien al respecto, si así lo consideran, luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f57e0cb1128504da9d45e297c1dbd8c65868ea9deee453be9a5ba0d76d5849**

Documento generado en 04/10/2022 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO: IMPEDIMENTO
RADICACIÓN 11001310503220220029701
MANIFESTACION DE JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
IMPEDIMENTO:
DEMANDANTE: MAURICIO GUEVARA SIERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso identificado con la radicación 11001310503120200004800, y que no fue aceptado por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor MAURICIO GUEVARA SIERRA presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., con el fin de que se declara la ineficacia del traslado del demandante al RAIS.

Por reparto, el conocimiento de dicho asunto correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual admitió la demanda impetrada por el señor Guevara y en audiencia celebrada el 23 de junio de 2021 dictó la sentencia que le puso fin a dicha instancia, y ordenó remitir el

expediente al Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se resolviera el recurso de apelación pendiente.

Una vez, el Tribunal Superior de Bogotá devolvió el expediente al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes, la titular del Despacho Dra. LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, con fundamento en que en el trámite del proceso 11001310503120210027900 en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso (archivo 45).

El expediente fue remitido al juzgado que sigue en turno; el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá negó el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para resolver lo pertinente mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022. Fundamentó su decisión en que la acción de compulsar copias, a la autoridad competente, a fin de que se investigue si hubo actuaciones irregulares en el proceso, se realiza en cumplimiento de un deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria pero ésta no constituye la presentación en sí de la denuncia penal o disciplinaria, aspectos que no corresponden a los descritos en la norma (archivo 47).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se acredita la causal de impedimento señalada por la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que sobre los impedimentos y las recusaciones la Corte Suprema de Justicia – Sala de Conjuces, enseñó¹ “(...)es menester recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para

¹ AL1689-2019- Acta de Conjuces No. 06- Radicación no 83275 del 7 de mayo de 2019.

apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.

En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de manera restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial, y «dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir» (CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328)

Ahora, pertinente resulta indicar que el impedimento corresponde a la iniciativa del funcionario judicial cuando concurra en él alguna de las causales de inhibición que la ley contempla y, cuando no lo hace, le surge legitimación a las partes para provocar su separación del proceso, ello, mediante la recusación. Así lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al indicar:

“111“El impedimento es la manifestación expresada en forma espontánea e inequívoca del Juez o Magistrado de separarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido, por considerar que se da una o algunas de las causales señaladas en la ley impeditas. La recusación es la manifestación clara e inequívoca de una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal impedita que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento.”²”

Descendiendo al caso de autos, se evidencia que la discusión se centra en determinar si le asiste la razón a la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá al declararse impedida dentro del proceso 11001310503120200004800, por cuanto manifiesta que compulsó copias contra el apoderado del demandante.

En este orden, se evidencia que en el asunto bajo estudio la causal de recusación invocada por la JUEZA TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ es la contenida en el numeral 8° del artículo 141 del CGP: “*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados*

² CSJ SP 7948, 6 nov. 1992, reiterada en el APL 2931 de 2017 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”, la cual considera configurada en razón a que compulsó copias para que se investigue disciplinariamente al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, dentro del proceso 11001310503120210027900, quien, es a su vez apoderado judicial del demandante en el proceso 11001310503120200004800 dentro del cual se manifiesta el impedimento que no aceptó el Juez Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 20 de febrero de 2014, STC 2029-2014, precisó que la *«compulsación de copias y la denuncia penal» son dos situaciones jurídicas diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, al definir recusaciones e impedimentos, ha aceptado que si el servidor judicial en el desempeño de sus funciones al compulsar copias anticipa conceptos sobre aspectos puntuales que comprometen su criterio, resulta sensato y razonable separarlo del conocimiento del asunto a fin de preservar la garantía fundamental de la imparcialidad del juzgador. Tal deber se desborda cuando al expedir copias se hacen manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito (SP5399-2015, radicado 44850).

De conformidad con lo expuesto, la Sala no encuentra configurada la causal alegada por la doctora Dra. LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, por cuanto no existen pruebas de que la referida funcionaria judicial haya emitido conceptos u opiniones previas a ordenar la compulsa de copias que puedan comprometen los atributos de imparcialidad e independencia con que se debe ejercer la función judicial.

Por el contrario, se tiene que como bien lo manifestó el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, la funcionaria judicial, haciendo uso de sus facultades y deberes legales, puso en conocimiento de la autoridad competente hechos que pudieran derivar en falta disciplinaria, por lo que su opinión se debe entender de carácter general sin que le impida conocer y resolver procesos en los cuales actúe, como parte o apoderado, la persona afectada con aquella decisión.

El solo hecho de haber ordenado la compulsa de copias, no es considerada como una causal que pueda afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisiones con la intención de mejorar o desmejorar la situación de alguna

de las partes o incluso apartarse del conocimiento del asunto, por lo tanto, este escenario no se enmarca en los presupuestos señalados en el numeral 8° del artículo 140 del CGP, máxime que tampoco se acredita que hubiere manifestado su opinión en relación con aspectos medulares, requisito necesario de conformidad con la jurisprudencia. (AP2266-2022, radicación 61673).

Así las cosas, al no prosperar el impedimento formulado por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso identificado con la radicación 11001310503120200004800 deberá devolverse el expediente a ese despacho, pues fue a esta la funcionaria a quien por primera vez le fue asignado el conocimiento del asunto y, por ello, deberá ser ella misma quien tramite las actuaciones procesales pertinentes que el proceso amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**,

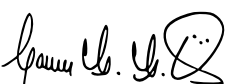
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2022, en la cual no aceptó el impedimento aducido por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito, en el proceso identificado con la radicación 11001310503120200004800 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente al proceso 11001310503120200004800 y comuníquese esta decisión al Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00295-01

DEMANDANTE: DUAY HARBAY AMAYA CANDELA

**DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL EN TERRITORIO ANTES FONADE**

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 02-2019-00178-01
ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BYRON MORA ARBELAEZ
DEMANDADO: SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Conoce esta Corporación del presente proceso por la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia adelantada el 12 de julio de 2022 en la cual el fallador de primera instancia resolvió las excepciones previas.

Una vez recibido el proceso en esta instancia, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de auto proferido por el juzgado de conocimiento en la audiencia adelantada el 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandada, debemos remitirnos al artículo 316 del C. G. del. P., el cual establece:



“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada fue la apelante de la providencia proferida en la audiencia del 12 de julio del 2022 y que ahora presenta desistimiento al recurso de apelación interpuesto, nada impide que el mismo sea aceptado, debiéndose imponer costas a su cargo, en cuantía de \$100.000.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado del demandado, al recurso de apelación formulado contra auto del día 02 de septiembre del año en curso proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

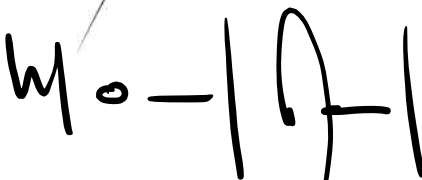


SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$100.000.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO No. 00-2022-00746-01
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: OLGA TRUJILLO OLARTE
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de MEDIMAS E.P.S. (CD fol. 55), contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud el 04 de noviembre de 2021 (fol. 54), el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

La señora OLGA TRUJILLO OLARTE interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se ordene a MEDIMAS EPS pagar la suma de \$1'080.000; gastos en que incurrió por concepto de la realización de un examen. (fl. 2)



Una vez surtidas todas las etapas procesales, la Superintendencia Nacional de Salud dictó sentencia el 15 de julio de 2021 accediendo a la pretensión formulada por la actora, por lo que ordenó a MEDIMAS EPS reconocer y pagar en su favor la suma de \$1'080.000. (fls.46 a 52)

La Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ presentó escrito manifestando que actuaba en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS y que interponía recurso de apelación. Sin embargo, aportó escrito en el cual se le otorgaba únicamente poder para representar a la entidad en acciones constitucionales. (cd fl. 55)

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación señalando que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ no tiene poder para actuar en el presente proceso. (fl. 54)

Mediante escrito allegado a la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de noviembre de 2021 la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ **interpone recurso de súplica** solicitando se deje sin efecto el auto del 04 de noviembre de 2021 por medio del cual no se concedió el recurso de apelación y en su lugar se admita el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021. Señala que aporta poder en el que se ratifica que puede actuar dentro del presente proceso como apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S. (CD fol. 55)

En providencia del 17 de marzo del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud reconoció personería para actuar como apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S. a la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ; negó el recurso de reposición; negó el recurso de súplica y señaló que el recurso procedente en el presente caso era el recurso de queja por lo que lo concedió y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación. (fls. 56 a 59)



CONSIDERACIONES

El recurso de queja está consagrado en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S.S. en el cual se señala que procederá para ante el inmediato superior **contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Al revisar el expediente encuentra la Sala que mediante auto del 04 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, señalando que una vez revisada la documental aportada con el escrito de impugnación, se evidencia que la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ no tiene poder para actuar en el presente proceso.

Por lo anterior, debemos recordar que el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 949 de 2019 le otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un Juez, lo cual desarrollara mediante un procedimiento sumario. Estableciendo en su parágrafo 1° que **la sentencia que se dicte podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.**

Por su parte, el artículo 34 del C. P. del T. y de la S. S. determinó que las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Señalando el artículo 74 del C.G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Indicando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al revisar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, se evidencia que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ



adjunto poder en el cual efectivamente como lo señaló la Superintendencia Nacional de Salud no tenía poder para actuar en el presente proceso, pues únicamente se le había otorgado por parte del Representante Legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. poder para representar a la entidad en “ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS” y no en procesos sumarios como el que aquí nos ocupa.

Siendo necesario precisar que si bien con el recurso de queja se escrito en el cual se le otorga poder para actuar en el marco del proceso jurisdiccional que aquí nos ocupa, lo cierto es que este poder se otorgó el 09 de noviembre de 2021, cuando ya había fenecido el término con que contaba la entidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021.

Por tanto, es claro que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ al momento en que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 no tenía poder para representar a la demandada, por lo que se declarará BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

**ACLARO VOTO: En mi criterio este es un proceso de única instancia, y
esa es la razón por la cual no procedía la apelación.**

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2018-00093-01

DEMANDANTE: DORIS HELENA ROJAS GAVIRIA

DEMANDADO: CENTRAL PAPELERA LTDA

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00890-01

**DEMANDANTE: IBETH KERIMA MARÍA REMIGIA NARVÁEZ
NEGRETTE**

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ VS
COLPENSIONES Y OTROS RAD 11-2019-88-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

AUTO

Previo a decidir la Sala aclara que a la doctora CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y tarjeta profesional No. 237.264 del Consejo Superior de la Judicatura ya le fue reconocida personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES en decisión de julio 22 de 2021 (fl 231 al 233).

En cuanto a las alegaciones presentadas estas se refieren a una sentencia de primera instancia, que no ha sido proferida; cuando lo que se resuelve acá es un auto que dio por no contestada la demanda. (fls 260 y 261)

Resuelve entonces el Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES contra el auto proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dio por no contestada la demanda, por esta demandada (Fls 231 a 233); **precisando que esta apelación fue asignada al Dr LORENZO TORRES RUSSY, cuya ponencia no fue aceptada por la mayoría.**

HECHOS

MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ, presentó demanda en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA COLFONDOS SA OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** para que,

mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare la nulidad del contrato o vinculación pensional entre COLFONDOS SA , PROTECCIÓN SA y la demandante y se ordene el retorno a COLPENSIONES, declarando que COLFONDOS PROTECCIÓN Y OLD MUTUAL prestaron servicios deficientes, incumpliendo del deber de informar. (Fls 2 al 31).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, se **dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES por ser extemporánea.**

Inconforme con esta decisión la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ese auto, aunque afirma que por economía procesal se encamina a una nulidad por indebida notificación del auto admisorio, de la demanda. En síntesis, en el recurso se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CGP, el termino es común y los diez días se cuentan desde el día siguiente a la notificación de todas. Cita la sentencia C 420 de 2002. Agrega que aun aceptando que los términos son individuales se debe aplicar el art 41 del C P del T y de la S A, puesto que la demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, pero aun con este decreto, el plazo debía contarse desde el 14 de julio de 2020, dado el transito legislativo y si se iba a tramitar con el decreto 806 debió aplicarse totalmente. Señala además que se da la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Solicita entonces que se revoque la decisión y se de por contestada la demanda y en forma subsidiaria se decrete nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ el auto apelado. Veamos las razones.

Si bien es cierto la demanda fue admitida, antes de la emergencia ocasionada por el Covid 19, también lo es que, ante tal emergencia sanitaria, se suspendieron los términos, sin que en ese momento COLPENSIONES, hubiese sido notificada, como dispone el art 41 del C P del T y de la S S, que es la norma que regula los procesos en materia laboral en cuanto a notificaciones.

Por tanto, la norma aplicable, en el momento en que se procedió a notificar el auto admisorio de la demanda, esto es en julio de 2020, **no podía ser otra que el Decreto 806 de 2020**, pues justamente fue expedido para garantizar efectividad en la justicia, sin que pudiese pensarse en tránsito legislativo, ni en las notificaciones, contempladas se itera en el C P del T y de la S S, que regula de manera total la forma de notificar en materia laboral.

Conviene recordar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, justamente señaló que las providencias que deban notificarse personalmente; -como el auto admisorio de la demanda, que se itera, para la época aún no había sido notificado, entre otras razones por la suspensión de términos-, podían serlo mediante **el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para esa notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.**

Debe aclarar la Sala que no es que la notificación personal del auto admisorio de la demanda haya desaparecido; **sino que el Decreto 806 de 2020, art 8; especifica como debe entenderse, se itera** dadas las nuevas circunstancias, siendo claro que en todo caso debe enviarse el auto admisorio a la demandada, **y para que se cumplan los fines de la norma implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para que se cumpla el fin de la norma, esto es que corran los términos y que estos sean respetados en las diversas actuaciones, en concordancia efectivamente con la sentencia C 420 DE 2020 que declaró exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido “ que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Vemos entonces que en este caso el correo fue remitido el 6 de julio de 2020, y el acuse de recibo fue el 7 de julio de ese mismo año, de lo cual hay suficiente prueba en el expediente, (ver folios 226 y siguientes), luego el termino empezó a correr el 10 de julio de 2020, finalizando el 27 de julio, siendo presentada la contestación de la demanda el 29 de ese mismo mes y año, esto es por fuera del termino estricto que señala la ley 10 días, sin que pueda acudirse al C G P, para con base en la interpretación de la norma indicada en el recurso tener uno más extenso, siendo definitivamente el término individual, y corriendo desde la notificación a cada demandada.

Insiste la Sala en que la norma aplicable no es otra que la contemplada en el Decreto 806 de 2020, pues, aunque en el admisorio se ordenara aplicar el art 41 del C P del T y de la S S, solo fue porque en ese momento, aún no se había declarado la emergencia sanitaria, y que la referencia solo indica que la notificación es personal, lo que se itera debe entenderse, en la forma que lo exigía la emergencia en los términos de esa legislación.

En ese orden y como hemos venido expresando de acuerdo con las normas del decreto 806 de 2020, declaradas exequibles, se itera, en el entendido antes transcrito, **que regulan las notificaciones personales**; la notificación fue practicada en debida forma.

Vale decir que la sentencia a la que acude la recurrente no aplica en este caso, pues se trata de transito legislativo en materia de recursos y no en materia de notificación de providencias como la que admite la demanda, insistiendo que no se trata de eliminar o dejar de aplicar el art 41 del C P del T y de la S , sino de entender la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, contando con 10 días para contestar y no con 15 como equivocadamente sostiene la recurrente y sin que pueda admitirse el argumento de “ tener certeza” que sería el notificador quien iría a notificar en medio de la pandemia, lo que se opone incluso a la conducta de la enjuiciada, contestando en acato a la notificación por correo, es decir teniendo por realizada, aunque fuera del termino concedido.

En conclusión, claro resulta que a COLPENSIONES, **se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, en debida forma y en los términos que ordenara el Decreto 806 de 2020, siendo contestada fuera de tiempo, luego la decisión de tenerla por no contestada resulta acertada, adecuada a la ley, sin que exista por tanto causal de nulidad alguna, razones que imponen CONFIRMAR la providencia que así lo declaró.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 11-2019-384-01
DEMANDANTE: ZANDRA PATRICIA LOZANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la ponencia presentada, no fue aceptada por las demás Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, por Secretaría, **remítanse** las diligencias al Magistrado que sigue en turno, Dra. Manuel Eduardo Serrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-00063-02

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ AGUDELO

DEMANDADO: ELECTROMERO S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia realizada el 17 de enero de 2022, mediante el cual negó recurso de apelación. Proceso que pasó al Despacho por ponencia derrotada al H.M. Lorenzo Torres Russy.

ANTECEDENTES

En la audiencia realizada el 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante, una vez fue notificado el auto de decreto de pruebas, manifestó que no le había sido posible contactar a los testigos peticionados en el escrito



de demanda, por lo que solicitó se decretara el testimonio de los señores José Alirio Cerón y Ana Beatriz Caicedo Rodríguez.

Frente a la anterior petición el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no accedió a la misma al considerar que se trataba de una solicitud probatoria extemporánea, ya que las mismas debían efectuarse con la demanda y/o con su reforma.

Ante la decisión mencionada, el apoderado de la actora refirió que la pérdida de contacto con los testigos solicitados en la demanda había sido muy reciente y ya fenecidos los términos aludidos, en aras de preservar la prueba y el objeto de la misma y continuar el proceso sin ninguna dilación, solicitó se permitiera el cambio de los testigos por las personas mencionadas.

A continuación, y entendiendo que se había presentado recurso de reposición se corrió traslado a la pasiva, quien estuvo de acuerdo con la decisión del Despacho, refiriendo que la parte tuvo toda la oportunidad procesal para hacer el cambio de testigos o pedir varios testigos.

Al resolver la decisión la mantuvo reiterando lo expuesto en la primigenia, por lo que dispuso no reponer la decisión.

Acto seguido, el apoderado de la parte actora señaló que en consonancia con lo estipulado en el art. 322 del C.G.P. y tratarse de negación de una prueba procedía el recurso de apelación, reiterando que los dos testigos solicitados por diversas situaciones era imposible que comparecieran al proceso, situación que escapaba de la órbita del demandante y del apoderado, siendo claro que la oportunidad procesal estricta era la demanda y reforma, no obstante, una vez fue señalada la fecha de audiencia aconteció lo manifestado con los testigos, *solicitando que para preservar la prueba y bajo el amparo del debido proceso se debía acceder al cambio de los testigos.*

Por su parte, la apoderada de la demandada ante el traslado efectuado reiteró que la parte actora tuvo las oportunidades procesales para hacer las modificaciones de prueba que requería, sin hacer uso de ellas.



Al respecto, se indicó por el a quo que se denegaba el recurso de apelación, por cuanto si bien el artículo 65 del CPTSS establecía que los autos que denegaban la práctica de pruebas eran apelables, también lo era que debían interponerse en la oportunidad debida, so pena de aplicarse la preclusión de las etapas procesales, y que conforme a lo establecido en el artículo 322 del CGP aplicable por analogía, el recurso de apelación contra cualquier providencia en curso de audiencia debía interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, de manera que como la *solicitud se presentó por la parte demandante* fue definida por el despacho cuando se dijo *que sin necesidad de correrle traslado a la parte demandada se rechaza por extemporánea*, contra ese auto fue que se debió haber solicitado el recurso de reposición y el de apelación, de manera que al ser extemporáneo no debía concederse.

Al respecto, se indicó por la parte actora que si bien se repuso el primer auto con el fin de la reconsideración, situación hecha en el momento procesal oportuno, posteriormente se presentó recurso contra el auto que dejó en firme dicha reconsideración, por lo que no existe ninguna extemporaneidad sobre el auto que se está atacando y por tanto la procedencia del recurso se encuentra enmarcada por la ley por lo que solicito que el recurso fuera conocido por el TSB so pena acudir al recurso de queja para que fuera el superior el que definiera dicha situación.

La juzgadora de primera instancia señaló que dejaba incólume la decisión por cuanto una vez fue notificada el apoderado solo solicitó el recurso de reposición, dado que una vez resuelto dicho recurso fue que se interpuso el recurso de apelación, momento para el cual este ya era extemporáneo siendo que el artículo 322 del CGP, establecía en su numeral 1°, que dicho recurso debía interponerse una vez se notificara la providencia objeto de reproche, especialmente cuando de lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. se desprendía que la decisión que resolvía el recurso de reposición no era susceptible de ningún recurso. Así ante lo manifestado por el apoderado respecto al recurso de queja, procedió a resolverlo de una vez, señalando que se accedía al mismo atendiendo lo señalado en el artículo 68 del CPTSS, cuyo trámite se efectuaría conforme a lo establecido en el artículo 352 del



CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está consagrado en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S.S. en el cual se señala que procederá para ante el inmediato superior **contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

En el presente caso, el fallador de primera instancia negó el recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de queja; razón por la cual se pasa a revisar lo siguiente:

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala de manera taxativa los autos objeto del recurso de apelación, por lo que para resolver si se concede o no un recurso de apelación, el Juez de primera instancia deberá establecer si la providencia impugnada, es por su naturaleza, apelable.

La disposición referida en el precedente prevé que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*



De los antecedentes reseñados, se evidencia que la inconformidad del recurrente se dirige contra el auto que negó la práctica de unos testimonios, aduciendo que no fueron decretados y que la solicitud era extemporánea, pues se debieron solicitar en la demanda o en la reforma a la demanda; auto que se encuentra entre los señalados taxativamente en el artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S. específicamente en el numeral 4° en el cual se señala que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora, la razón que tuvo el fallador de primera instancia para denegar el recurso de apelación se basó en que conforme al artículo 322 del C.G. del P. debía interponerse una vez se notificara la providencia objeto de reproche, pero no al desatarse el recurso de reposición interpuesto, con lo cual no está de acuerdo esta Sala de Decisión, como quiera que no es procedente remitirnos al Código General del Proceso, pues en materia laboral tenemos norma expresa como lo es el artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S. el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto; por lo que la parte actora interpuso el recurso dentro de la oportunidad procesal que tenía para ello.

Así las cosas, la Sala declarará mal denegado el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto proferido en la audiencia de fecha 17 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia de fecha 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se negó el decreto o practica de una prueba.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaria se abone el presente proceso como apelación de auto ordinario, para proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto.



Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-00916-01

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ZAMBRANO TORRES

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad para resolver sobre la admisión del recurso contra la sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, previo a ello es necesario requerir al juzgado de origen para que remita a la mayor brevedad posible, el expediente completo como quiera que no se adjuntó la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. del T. y de la S.S. en la cual se practicaron las pruebas el día 17 de noviembre de 2021 conforme aparece en el acta de la audiencia. Una vez se remita el expediente completo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE WILLIAM QUINTERO PEDREROS
VS CONSTRUCTORA MPF SAS RAD N°14-2020-347-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda. (Expediente Digital)

HECHOS

JOSE WILLIAM QUINTERO PEDREROS, presentó demanda **en contra de CONSTRUCTORA MPF SAS** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que el contrato entre las partes fue terminado sin justa causa, estando en estado de incapacidad por lo que el despido es ineficaz. En consecuencia, solicita reintegro, pago de aportes, indemnizaciones moratorias sanción por no consignación de cesantías indemnización de ley 361 de 1997 y del art 64 del CST, extra y ultra petita y costas del proceso. (Expediente Digital)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decidió **RECHAZAR** la demanda considerando que:

“...No obstante, al realizar el estudio de la corrección aportada, evidencia el Despacho que las falencias que se mencionaron en auto anterior persisten, por las siguientes razones: En primer lugar, el escrito de subsanación no fue remitido al extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, frente a la causal de inadmisión sobre la indebida acumulación de pretensiones, la parte actora no las dividió en principales y subsidiarias, al contrario, se limitó a mencionar que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia señaló que es el Juez quien determina cual, de las pretensiones entra a conocer, sin

siquiera indicar a que providencias se refería y desconociendo que el director del proceso no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., el cual establece los requisitos mínimos razonables sobre la acumulación de pretensiones. En consecuencia, es deber de quien administra justicia, velar por la correcta aplicación de la normativa especial con la que cuenta la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para este tipo de asuntos, por lo que se considera que el escrito de subsanación no cumple con los requisitos mínimos para admitirla. Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZARÁ LA DEMANDA...

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso, afirmando que:

“... Tal y como está probado en el envío hecho a la parte pasiva en fecha 04 de agosto de 2021. Se envió copia de la subsanación de la demanda conforme a las exigencias hechas por el despacho en auto de fecha 19 de Julio de 2021, en donde además se allegó copia del Auto que inadmitió la demanda a los correos electrónicos de la entidad: constructorampf@hotmail.com y contabilidadmpf@hotmail.com; los cuales se encuentran inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad. Comprobante que fue enviado al correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021 a su despacho al correo electrónico jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020:

*(...) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Conforme a lo expuesto en la norma anteriormente transcrita, la entidad habilitó los canales electrónicos para recibir las notificaciones judiciales y por tanto, fue a las mismas a las que se hizo el respectivo envío de la subsanación de la demanda junto con los correspondientes anexos y Auto que la admitió de fecha 19 de Julio de 2021.

“...Al respecto de la indebida acumulación de pretensiones, me permito manifestar que la solicitud de esta, es procedente tal y como cuando se solicita el reconocimiento y pago de la indexación y los intereses, siendo el juez de conocimiento quien determina la procedencia de una o la otra. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el A quo el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 del 1990 no es incompatible con la solicitud de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Lo anterior, ha sido reitera por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en casos similares y al respecto ha dicho:

4. SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN DEFICITARIA DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO

Según el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías «deberá pagar un día de salario por cada día de retardo». Esta Corporación en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones: El numeral 3º del

artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice: “3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SANCION N° DE SALARIO MORATORIA DESDE HASTA DIAS 24 MESES 10/12/2005 9/12/2007 720 \$ 5.000.000,00 \$ 120.000.000,00 INTERESES MORATORIOS ART 65 CST TASA INT DE MORA N° DE CAPITAL DE A PARTIR DESDE HASTA DIAS INTERES MES 25 10/12/2007 28/02/2018 3678 Radicación n.º 44416 14 El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

De la pre transcrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo. La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad. Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías. Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación. Radicación n.º 44416 15 Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago.

Así mismo se pronunció de la siguiente forma en la misma sentencia:

3. SANCIÓN MORATORIA POR EL IMPAGO DE LAS PRESTACIONES

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de Radicación n.º 44416 12 terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016). En este asunto no existe un solo indicador de buena fe. Antes bien, quedó suficientemente acreditado que la accionada, excusada en la suscripción de unos aparentes contratos de cesión de derechos de imagen del demandante, intentó ocultar el carácter salarial de los dineros recibidos por el actor.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito se revoque la providencia aquí recurrida, se ordene admitir la presente demanda y se le dé cabal cumplimiento a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia...”

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiéndolo desde ya que la decisión de la Juez de primera instancia, será revocada Veamos las razones.

Sea lo primero advertir que, tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación, se presentaron como pretensiones, dos que se excluyen, esto es reintegro e indemnización por despido injusto, por tanto, en verdad estas deben presentarse como principales y subsidiarias, según lo dispuesto en el artículo 25 A del C P del T y la S S.

Lo que no resulta acertado es concluir que esto es una causal de rechazo de la demanda, incluso si se tiene en cuenta, que tal indebida acumulación de pretensiones, está prevista como causal de excepción previa en el artículo 100 del CGP, las cuales se dirigen a corregir vicios como estos, es decir procesales.

Y es que lo dispuesto en el artículo 28 del C P del T y de la S S así lo sugiere; cuando dispone que antes de admitir la demanda y si el Juez observare **que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de ese código**, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco días la deficiencia.

En ese orden el Juez debe verificar los requisitos de forma de la demanda que son los que contempla el artículo 25 de ese ordenamiento no otros, que pueden ser considerados en otras etapas del proceso.

Pero efectivamente además la CSJ se ha pronunciado al respecto, siempre sosteniendo la tesis de prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas y el deber del Juez de interpretar la demanda, para lograr este postulado.

En sentencia SL580 de agosto 21 de 2013 Rad N° 43604 la Corte Expresó:

“...El Tribunal estimó conforme con lo dispuesto por los artículos 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no era posible acumular en una misma demanda pretensiones excluyentes y en tal sentido halló que “la indemnización por despido sin justa causa y la de reintegro al cargo que venía desempeñando u otro igual o similar ... van en contravía a los preceptos legales mencionados, porque la primera lleva implícita la finalización de la relación laboral, mientras que el reintegro al cargo que venía desempeñando implica que la relación no se termina sino que la misma continua”.

No obstante, para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social.

Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.

Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser “expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; **todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo.**

De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del

Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva....”

En ese contexto es evidente que, tal como lo advirtió el censor, el ad quem se limitó a cotejar la existencia de dos pretensiones excluyentes, esto es, la indemnización por despido injusto y el reintegro, sin detenerse a reparar que en la demanda no sólo se planteó en primer lugar el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, y como última aspiración el reintegro, sino que de los hechos que la originaron claramente explicó que “en una forma unilateral e injusta la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES dio por terminado el contrato de trabajo el día 31 de marzo de 2005, sin darle la comunicación correspondiente de conformidad como lo ordena la ley con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mismo so pena de renovarse automáticamente por un tiempo igual al pactado”, por demás nada dijo respecto a que la reclamación administrativa que hizo a dicha entidad, solo exigió la citada indemnización, aspectos que de haberse advertido hubiesen llevado a concluir, sin duda alguna, que aquella era la pretensión principal y no el reintegro, de manera que incurrió en los yerros endilgados y por ello los cargos prosperan y se casará la sentencia acusada....”

Sentencias reiteradas entre otras en las decisiones SL10473 de agosto 6 de 2014 Rad N° 44484 y SL9318 de junio 22 de 2016 Rad N°45931.

En ese orden en ese deber de interpretación y siguiendo lo expuesto por la Corte, resulta claro, como también se desprende del auto de inadmisión en el que se expresa que se propuso como principal la pretensión de reintegro, hacer tal determinación, no solo porque se encuentra en primer lugar y la indemnización en último; sino porque se hace énfasis en la ineficacia del despido y el reintegro derivado de la estabilidad laboral reforzada, para lo cual basta ver el hecho 11 del escrito que subsana y los fundamentos de derecho, en donde se resalta como ya se dijo la ineficacia del despido y el derecho al reintegro.

No sobra agregar que esas fueron las pretensiones señaladas como excluyentes porque en verdad lo son, dado que el reintegro implica declaración de no terminación del contrato y la indemnización requiere por el contrario su finalización; debiendo entonces en la admisión de la demanda hacer énfasis el Juez que serán resueltas de esa manera, esto es como principal y subsidiaria; pero sin que sea ello motivo de rechazo, pues se garantiza así no solo el acceso a la administración de justicia sino la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Finalmente, en cuanto a que no se envió la subsanación de la demanda al demandado como exige el Decreto 806 de 2020, la Sala observa que, mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2021, la parte actora remite a la CONSTRUCTORA MPF SAS, no solo el escrito sino el auto inadmisorio, luego esto tampoco puede ser considerado como causal de rechazo.

Por lo expuesto se **REVOCARÁ** el auto apelado, y se ordenará a la Juez, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. para en su lugar ordenar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00370-01

**DEMANDANTE: LILIANA ANGEL PATRICIA ARANGO
ARANGO**

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00574-01

DEMANDANTE: KARIN ALFONSO MEDINA CASTELBONDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00280-01

DEMANDANTE: YOJAN ANDRES PEREA MORENO

DEMANDADO: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00159-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA GARNICA VACCA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No.32-2021-376-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: RICKY YEPES REYES

DEMANDADO: VÉRTICES INGENIERIA SAS, ARCO CONSTRUCCIONES SAS –CONSORCIO INGECO- COMPAÑÍA ASEGIRADORA DE FIANZAS SA, FIDUCOLDEX

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **la parte demandada VERTICES INGENIERIA**, contra el auto proferido por el Juez 32 laboral del circuito de Bogotá, el día dos (2) de junio de 2022 **por medio del cual se negó la nulidad solicitada por esta demandada. (Expediente Digital).**

HECHOS

En el presente proceso el demandante **RICKY YEPES REYES** a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **VERTÍCE INGENIERÍA SAS Y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario se declare que son sus empleadores y se les condene a pagar salarios, prestaciones, indemnizaciones y lo que resulte probado en el proceso. (Expediente Digital).

Mediante providencia de noviembre 12 de 2021 el Juzgado 32 aceptó el impedimento formulado por la Juez 31 a quien inicialmente había sido asignado el proceso y avocó el conocimiento (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala el Juzgado señaló que la notificación había sido efectuada en debida forma por el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y negó al no encontrarse enlistada en el artículo 133 del CGP.

Inconforme con esta decisión el apoderado de VÉRTICES INGENIERÍA SAS, interpone recurso afirmando, que *“..desde la entrada en vigencia Código Judicial (Ley 105 de 1931), pasando por el Código de Procedimiento Administrativo hasta llegar al Código General del Proceso, se ha mantenido la regla de la taxatividad respecto de las nulidades procesales, honrando las reglas romanas que sobre la invalidez de los actos que pregonaba que debían escriturarse todas aquellas anomalías que vician los actos (pas de nullité sans texte), lo que dio lugar a la regla de taxatividad de las nulidades procesales, la cual ha sido mal interpretada, pues a consideración de muchos, incluyendo el juez de instancia, solo podrá estimarse la procedencia de una nulidad siempre que se encuentre en una de las causales que tipifique el legislador, en este caso, las enunciadas en el artículo 133 CGP. Sin embargo, la taxatividad no significa, como lo ha querido ver el a quo, que solo es procedente cuando la irregularidad encuadra en una de las causales del artículo 133 CGP, desde luego que el catálogo de nulidades que figura en dicha disposición no se agota ahí, sino debe ser complementada por el precepto rector, respecto del cual se sustenta la institución de la nulidad, la protección del derecho fundamental al debido proceso de los justiciables. Así pues, existe en el ordenamiento jurídico colombiano una causal supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que sirve de cimiento para la tutela de los derechos fundamentales de los participantes del proceso y que sirve de fuente para declarar la invalidez del acto procesal en el evento en que se evidencia una afectación a su núcleo esencial...”* “Las actuaciones que se consideran, con el debido respeto, han ido en contra de la normatividad laboral, de la lógica del proceso, de los derechos fundamentales al debido proceso y al cumplimiento de las etapas procesales son los siguientes: El 26 de febrero de 2019 se radicó demanda de primera instancia, la cual correspondió al Juzgado 31 laboral del Circuito, según acta de reparto ubicada a folio 117 del expediente, el 6 de marzo de 2019 se devolvió la demanda y se notificó por estado el 7 de marzo de 2019. En el mismo se advirtió en la parte resolutive, en el numeral segundo, que se concedía cinco días para subsanar la misma so pena de rechazo, el 11 de marzo de 2019, el abogado Julio E. Ortiz, a quien se le reconoció personería para actuar, sustituye el poder que se le otorgó a la abogada Angélica María Romero Pinzón. Este memorial se arrima al juzgado dentro del término en el cual se debía subsanar la demanda, pero nunca se presentó memorial de subsanación. Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2019 se admitió la demanda interpuesta por el demandante sin que se haya presentado memorial de subsanación. En la parte motiva de dicho auto, si bien fija un alcance y se sustenta la razón por la cual cambia de parecer sobre los requisitos de la demanda, esto solo se hace frente a dos puntos de los cuatro por los cuales se devolvió la demanda. El auto proferido por el despacho al momento de devolver la demanda no es un auto de sustanciación, por tanto, no aplica la potestad que tiene el juez laboral de modificar de oficio los autos, según voces del artículo 64 del CPTSS. Para cambiar la decisión tomada en un auto interlocutorio el juez solo podrá hacerlo en la medida en que se advierta una nulidad, o se interpongan los respectivos recursos o se cumplan las cargas procesales impuestas por la ley o el despacho. “...Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.... ” El Juzgado actuó en contra de sus propios actos, desconociendo el auto proferido el día 6 de marzo de 2019 y la advertencia emitida por este Despacho en el numeral segundo su parte resolutive. De esta manera el juzgado atenta contra uno de los principios básicos del derecho como es el que reza, Venire contra factum proprium not valet, el cual sustenta toda la teoría de los actos propios. “El H. Juzgado desconoció la imparcialidad con la que debe actuar un operador de justicia irrumpiendo el papel de las partes, imponiendo en entredicho el derecho fundamental al debido proceso,

como se resume no solo admite la demanda sin subsanación, sino que además requiere nueve veces al demandante para que cumpla su carga, sin que el mismo lo haga y no suficiente con ello procede a cumplir las obligaciones del demandante, cuando esta no es su labor. “.. No suficiente con lo anterior, el Juez sustituyó el papel del demandante en la carga de notificación personal del auto admisorio de la demanda, aun cuando este último, demostró un total desinterés en seguir adelantando el proceso... Entre el auto admisorio de la demanda y la supuesta primera actuación por parte del demandante tendiente a notificar a mi representada pasaron más de seis (6) meses, suceso en el cual este H. Despacho debió ordenar el archivo del proceso (Art. 30 CPTSS)... “...El artículo 7° CGP establece que “el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”. Sin embargo, lo anterior no significa que el derecho procesal construya sobre el culto ciego de la ritualidad, pues las formas cobran relevancia en la medida en que sirvan de aval para el adecuado ejercicio del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CP). Desde esta perspectiva, solo cuando se desconocen las formalidades esenciales y dicha vulneración trae como consecuencia la violación del debido proceso, la actuación irregular deberá ser considerada inválida. “... El acatamiento de las formas procesales no es, capricho del Legislador, sino el desarrollo de lo consagrado en el artículo 29 superior, norma que garantiza a todos los asociados que al acudir a la administración de justicia se respetarán las formas propias de cada juicio. En efecto, en línea de principio, el legislador no establece formas procesales inútiles o sin sentido alguno, lo hace para que su cumplimiento y observancia se les asegure a las partes el debido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Pues bien, la eficacia del acto procesal emerge como la consecuencia natural de haberse dado cumplimiento a los requisitos formales, tanto de los requeridos para que el acto adquiera existencia como de los necesarios para que sea válido. Es por lo anterior que, mediante escrito del veintiocho (28) de abril de 2021 se formuló escrito de nulidad fundado en la violación grave del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la sociedad Vértices Ingeniería SAS a causa del desconocimiento de la normativa procesal aplicada al Proceso Ordinario Laboral, como el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de acción y la pérdida de imparcialidad del operador judicial debida a su desbordada participación en el proceso. Por un lado, el legislador fue claro en señalar cuáles son los requisitos mínimos que debe contener una demanda para el ejercicio efectivo del derecho de acción que le asiste al demandante y garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo. Por tal motivo, se incorporó en la ley procesal que regula la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social los denominados requisitos formales de la demanda, enlistados taxativamente en el artículo 25 C.P.T y S.S, que a criterio del legislador, su desconocimiento acarrearía un impedimento para acceder al servicio judicial que brinda el estado, pues la demanda debe ser rechazada y posteriormente archivado el proceso. Así pues, dentro del mismo estamento procesal se prevé el tratamiento jurídico que debe adoptarse en los casos de incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, tal y como se indica en el artículo 28 C.P.T y SS, al señalar que el Juez deberá antes de admitir la demanda, devolverla para que el demandante subsane todos los yerros cometidos y que se relacionan con el incumplimiento de los presupuestos mínimos otorgándole para ello un término de (5) días so pena de su rechazo (Art. 90 CGP). En el caso bajo estudio el Despacho admitió la demanda luego de que el apoderado de la parte demandante decidiera NO SUBSANAR la demanda, ni dentro o fuera del término de establecido para ello, aduciendo que las causales de incumplimiento no son suficientes para su rechazo, sin importar que por remisión analógica del artículo 145 pág. 6 C.P.T y SS al artículo 90 CGP, deberá rechazarse la demanda cuando el demandante NO CORRIJA los yerros advertidos por el despacho dentro del término establecido para ello. La normatividad antes citada nos permite concluir que para la admisión de la demanda deberán cumplirse cierto tipo de requisitos formales, que sin estos sería imposible iniciar un proceso judicial, ya que impediría la tutela efectiva del derecho de defensa del sujeto contra quién se dirige la acción. En un acto de desconocimiento de las formalidades contenidas en las normas de procedimiento y las garantías mínimas resguardadas en la Constitución, el fallador de instancia decidió admitir la demanda haciendo uso

de criterios subjetivos contrarios al principio de legalidad que gobierna toda actuación estatal, incluyendo la judicialización de los administrados., constituyéndose un defecto procedimental contrario al derecho fundamental al debido proceso. En síntesis, con el respeto de las formalidades procesales como los requisitos mínimos que debe contener una demanda se impide que una controversia llegue a solucionarse de manera subrepticia, pues las formas procesales son los mejores instrumentos de protección de los derechos subjetivos de los intervinientes en el proceso, de manera que la violación de tales formas igualmente transgredirán el derecho que tutelan, y en consecuencia, el procesal que contenga tal irregularidad no gozará de validez. Así las cosas, como la nulidad procesal se configuran como un mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso, deberá dejarse todas las actuaciones surtidas luego de la aceptación de la demanda sin efecto, ordenando el archivo inmediato del proceso... El Juez Laboral está en la obligación de seguir adelante con el proceso independiente de la contumacia de las partes, sin embargo, el juzgado debe respetar el mandato legal contemplado en el artículo 30 del CPTSS, el cual en su párrafo indica: PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. De esta manera el Juzgado no podía seguir adelante con el proceso, pues se debe satisfacer la carga del demandante, la cual es notificar la demanda y el auto admisorio a las partes y según se observa en el expediente y lo visto con las codemandadas, la notificación se logra por un actuar del Despacho y no por la diligencia mínima que debió surtir el demandante. De esta manera el Juez ha actuado de manera eficiente, pero extralimitándose en sus funciones. La extralimitación del Despacho se resume en los siguientes actos: 1) El 06 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda y se notificó por estado del 07 de marzo de 2019. 2) El 11 de marzo de 2019, el abogado Julio E. Ortiz sustituye el poder que se le otorgó a la abogada Angélica María Romero Pinzón. Pero NUNCA SUBSANA LA DEMANDA. 3) El Juzgado debió rechazar la demanda, pero en vez de ello admite la demanda sin justificación alguna, cuando el demandante no subsana la demanda el paso siguiente es rechazar. No se comprende la conducta del Juzgado en este punto, lo que da lugar a un escrito de nulidad. 4) El 15 de marzo de 2019 se admitió la demanda interpuesta por el demandante, según como se indicó trasgrediendo la lógica del proceso. 5) El 18 de marzo de 2019 el Juzgado le solicita al abogado Julio Ortiz que aporte la sustitución del poder en original y con presentación personal. 6) El 22 de marzo de 2019 la señora Diana Rincón retiro los citatorios de notificación, según como se observa en folio 122 del expediente. 7) El 22 de marzo de 2019 el doctor Julio Ortiz solicita el reconocimiento de personería jurídica (lo cual es un error, quizás se refería a la personería adjetiva que ostentan los apoderados judiciales) a la abogada Angélica María Romero y aporta el poder con la respectiva presentación personal. 8) El 2 de mayo de 2019 el Juzgado emite aviso judicial notificando personalmente a FIDUCOLDEX S.A. pág. 8 9) El 12 de junio de 2019, FIDUCOLDEX contesta la demanda de la referencia y presenta llamamiento en garantía. 10) El 26 de junio de 2019, se profiere auto que admite la contestación de la demanda, admite el llamamiento en garantía y requiere por PRIMERA VEZ a la parte actora para que informe el trámite dado a los citatorios a folio 121 y 122 del expediente con el fin de notificar a mi prohijada. Auto notificado en estado N° 104 del 27 de junio de 2019. 11) El 18 de julio de 2019, FIDUCOLDEX allega constancia de notificación al llamado en garantía. 12) El 4 de julio de 2019 se notifica a la compañía aseguradora FIANZAS S.A. 13) El 29 de agosto de 2019 la llamada en garantía contesta el llamamiento en garantía. 14) El 25 de septiembre de 2019 se profiere auto que devuelve la contestación de la demanda de la aseguradora FIANZAS S.A., concede termino de 5 días para subsanar y por SEGUNDA VEZ requiere a la parte actora para que retire los citatorios que obran en folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. Auto notificado en Estado N° 167 del 18 de octubre de 2019. 15) El 17 de octubre de 2010 se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y se requiere por TERCERA VEZ al demandante para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. Auto notificado en estado 167 del 18

de octubre de 2019. 16) El 6 de noviembre de 2019 el Juzgado requiere por CUARTA VEZ al demandante para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. Auto notificado en estado 174 del 6 de noviembre de 2019. 17) El Juzgado envió telegrama al abogado Julio Enrique Ortiz el 10 de diciembre de 2019, informando el contenido del auto del 5 de noviembre de 2019. Este actuar es diligente por el Despacho y a pesar de que la notificación quedó surtida en estado, el mismo le envió un telegrama. pág. 9 18) El 17 de enero de 2020 el Juzgado requiere por QUINTA VEZ al demandante para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. A pesar de que el auto indica que es la cuarta vez, según como se evidencia en el relato que se hace esta es la quinta vez. Auto notificado en estado 006 del 20 de enero de 2020. 19) El Juzgado envió telegrama al abogado Julio Enrique Ortiz el 6 de febrero de 2020, informando el contenido del auto del 17 de enero de 2020. Este actuar es diligente por el Despacho y a pesar de que la notificación quedó surtida en estado, el mismo le envió un telegrama. 20) El 4 de marzo de 2020 el Juzgado requiere por SEXTA VEZ al demandante por intermedio de su apoderado judicial para que informe acerca de los citatorios que obran a folio 121 y 122 con el propósito de notificar a mis prohijadas. A pesar de que el auto indica que es la quinta vez, según como se evidencia en el relato que se hace esta es la sexta vez. Auto notificado en estado 035 del 5 de marzo de 2020. 21) Solo hasta el 3 de marzo de 2020, el abogado Julio Ortiz, después de seis llamados y casi un año, por tres días, desde la admisión de la demanda, allega un memorial adjuntando unas constancias de envío. Sin embargo, a estos no aporta una prueba de que fue lo que adjuntó, pues para ello debe aportar el cotejo de lo enviado. 22) Debido al error que se deja ver en el hecho anterior, el día siguiente, el 4 de marzo de 2020 el Despacho requiere al demandante para que aporte los citatorios cotejados dirigidos a mi prohijada. 23) El 17 de septiembre de 2020, el Juzgado requiere por PRIMERA VEZ al demandante para que allegue certificados de existencia y representación legal de mi prohijada, para que sea el propio despacho, en virtud del Decreto 806 quien realice la notificación. Lo anterior se notificó en estado No. 103, del 18 de septiembre de 2020. 24) El 8 de octubre de 2020, el Juzgado requiere por SEGUNDA VEZ al demandante para que allegue certificados de existencia y representación legal de mi prohijada, para que sea el propio despacho, en virtud del Decreto 806 quien realice la notificación. Lo anterior se notificó en estado No. 118 del 9 de octubre de 2020. pág. 10 25) El 18 de enero de 2021, el Juzgado requiere por TERCERA VEZ al demandante para que allegue certificados de existencia y representación legal de mi prohijada, para que sea el propio despacho, en virtud del Decreto 806 quien realice la notificación. Lo anterior se notificó en estado No. 5 del 19 de enero de 2021. 26) El 20 de enero de 2021, el Juzgado, sin tener que hacerlo, remitió correo electrónico al abogado Julio Ortiz para que conociera el auto del 18 de enero de 2021, cuando este ya se había notificado por estado. Adicionalmente, el artículo 6° de la Constitución Política indica que los servidores públicos solo están facultados para actuar según el mandato de la ley, el cual en el caso del juez laboral es que si el demandante ya notificó a los demandados el juez debe actuar a pesar de la contumacia de las partes, en caso en que el demandante demuestre completo desinterés, como en el caso en concreto el juez deberá ordenar el archivo de las diligencias, sin que sea una potestad, sino un mandato imperativo de la norma procesal laboral. La imparcialidad jurisdiccional por tanto, implica que el operador judicial no actúe con desconocimiento de la ley, ya que es ésta la que permite delimitar el campo actividad del fallador, por más de que las actividades que se realicen estén encaminadas a garantizar la celeridad y eficacia de la justicia, tal y como argumenta el a quo al indicar que las actividades del Despacho estuvieron dirigidas al beneficio de los justiciables, más si se trata de la aplicación del Decreto Legislativo 806/2020 permite a la judicatura llevar a cabo la notificación de sus providencias directamente mediante el envío de mensajes de datos a la cuentas personales registradas por las partes. No obstante, a lo anterior, el juzgador de instancia omitió que i) conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, las notificaciones se estén surtiendo al momento de un cambio legislativo (entrada en vigor del Decreto 806/2020) **deberán realizarse conforme a las normas existentes al momento de**

la diligencia de notificación, por lo que el Despacho no se encontraba facultado para realizar directamente la notificación sino el demandante, por ser la notificación antes de la entrada en vigencia del referido Decreto. ii) Igualmente, en materia laboral existe norma expresa aplicable a los casos de desinterés o inactividad injustificada en el ejercicio del derecho de acción contenida en el artículo 30 CPT Y SS y estudiadas líneas atrás, la cual fue desconocida plenamente por el Despacho aun cuando el término de los seis (6) meses había superado. De esta manera, solicito de forma respetuosa conceda la nulidad procesal formulada como mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la sociedad Vértices Ingeniería SAS, la cual se encuentra inmersa en un proceso judicial que no tuvo que haber iniciado debido a que no se cumplieron con las formalidades mínimas para su trámite y que aun cumpliéndolas debía haberse archivado a razón del desinterés comprobado del actor del proceso, en aplicación del desistimiento por contumacia, razones suficientes para dejar sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso y ordenar su archivo....”

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el art 65 del C P del T y del S S, numeral 5, es apelable el auto *que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*” en consecuencia la Sala se pronuncia al respecto.

Conviene en primer término, resaltar que la parte demandada asegura se le ha violado el debido proceso, apoyándose en el artículo 29 de la C P; argumento que desde ya se advierte carece de fundamento; toda vez que son tan evidentes las garantías otorgadas, que la demandada, no solo ha recurrido las decisiones, incluso las que no son objeto de recurso como lo es la admisión de la demanda; sino que en el recurso hace un tan detallado recuento de las actuaciones del Juzgado, lo que indica claramente no solo que ha podido controvertir las que la afectan sino también las de las otras partes, para lo que incluso carece de legitimidad. Vale agregar que el debido proceso no puede entenderse como un obstáculo a la parte que pretende un derecho para su acceso a la justicia; el debido proceso implica el respeto al derecho a la contradicción y defensa que de manera alguna se ha vulnerado con la admisión de la demanda.

Como señaló el Juez ninguna de las causales del art 133 del C G P se da en este caso y se itera menos aún se observa vulneración al debido proceso, la Sala insiste en que **la decisión del Juez al admitir la demanda, a pesar de haberla inadmitido con anterioridad; resulta apegado no solo a los principios que consagran la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades procesales; sino a normas propias del derecho procesal laboral como la contenida en el artículo 48 del C P del T y de la S S, cuyo contenido conviene recordar.**

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

La admisión de la demanda obviando el auto de inadmisión, solo garantiza el acceso a la justicia, sin que pueda olvidarse que las normas laborales son de orden público y debe garantizar siempre si el debido proceso como se ha hecho, pero también el acceso a la administración de justicia y es en desarrollo de estos principios incluso que el auto de admisión no tiene recurso, luego resulta inadmisibles no solo que se interponga, sino que en subsidio se acuda a una nulidad carente de fundamento jurídico alguno.

Ahora bien, no es cierto que la notificación sea una carga exclusiva de la parte actora, no es cierto que deba aplicarse la legislación anterior al Decreto 806 de 2020, que solo buscaba el acceso a la justicia de manera ágil, por tanto, no existe ese tránsito legislativo, en este caso; para que así se predique; siendo lo importante realizar la diligencia o bien por la parte o bien por el juzgado o por los dos incluso, porque lo verdaderamente importante es que se trabaje la relación procesal en debida forma para llegar a la verdad de los hechos y otorgarle la razón a quien la tenga.

Finalmente, tampoco es cierto que el proceso debió archivarse, ni en virtud del artículo 30 del C P del T y de la SS, ni bajo ninguna otra norma e entendimiento; pues si bien es cierto, en materia laboral, se permite al juez disponer el archivo del expediente si pasado 06 meses de la admisión de la demanda o de la de reconvenición este se mantiene inactivo por no haberse realizado gestión alguna para su notificación, por así disponerlo expresamente el parágrafo del artículo 30 del CPTSS que señala: “Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” ; no es menos cierto que a esta facultad no puede dársele los alcances de un desistimiento de la demanda, pues lo dispuesto en la norma procesal del trabajo no es asimilable a una de las formas de terminación anormal del proceso, ya que claramente de sus presupuestos se desprende que para el momento de su aplicación aún no se ha conformado proceso porque la litis ni siquiera se ha trabado.

Respecto de esta facultad en comentarios de la Comisión Redactora de la Reforma al Procedimiento Laboral se dijo:

“ a) **Archivo de la demanda y de la demanda de reconvención** (art. 30, par., CPTSS)

El principio se restringe, en función de la celeridad y descongestión, al consagrarse el archivo del expediente o de la demanda de reconvención, cuando han transcurrido más de seis meses a partir del respectivo auto admisorio, sin que se haya hecho gestión alguna para su notificación. (...).

Esta institución no tiene el alcance sancionatorio de la perención civil, no deja sin efecto lo actuado (admisión de la demanda), es apenas un mero “descargue” de entre otros los procesos activos. Tampoco puede entenderse como una adición a las causales de terminación anormal del proceso (art. 340 y ss. del CPC porque aún no existe proceso.”¹ (Resaltado de la sala).

Así las cosas, se tiene entonces que el archivo del expediente luego de su inactividad de seis (06) meses **es una medida provisional que no puede dársele el alcance de desistimiento, ni obliga al Juez a dejar su obligación de intentar trabar la Litis como director del proceso, garantizando y en prevalencia del derecho sustancial, ello no es una extralimitación de funciones como equivocadamente sostiene el recurrente, sino por el contrario un reflejo de una correcta administración de justicia.** Resulta aca pertinente citar la decisión AL1290 de 2017 Rad N° 70020 en donde la Corte Expresó:

“(…)

Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las

audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [77](#).

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

*Luego, si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte **–la presentación de la demanda–, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso...** (Resalta la Sala).*

No sobra agregar y reiterar que aunque muchos vean esta figura como una especie de perención, -sin serlo, pues es provisional, se itera dado el impulso oficioso que prima en el derecho procesal laboral y por el carácter de normas de orden público de la especialidad, que **consagra derechos irrenunciables**–; también lo es que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que **este archivo es temporal** y la parte puede reactivar el proceso, sin que comparta lo afirmado por el recurrente, ya que se encuentra involucrada la protección a derechos irrenunciables; para lo que no sobra traer a colación la sentencia STL 3711 de 2019 Rad N° 83.293 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, allí se indicó: “..Si bien el muy citado parágrafo del artículo 30 del CPL, contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación no es menos cierto que i) **la norma no contempla que el archivo signifique la terminación del proceso...**”, lo que aclara que el proceso puede reactivarse, sin que para ello deba analizarse si han transcurrido dos tres o más años y sin que tampoco pueda afirmarse que la

reactivación es un abuso del derecho pues no puede serlo una conducta que es permitida por la propia ley.”

En consecuencia, por lo expuesto, dado que no existe causal de nulidad ni vulneración al debido proceso, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Costas en la alzada, a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de dos salarios mínimos legales vigentes a cargo de la parte recurrente y en favor del demandante, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del C G P.


MARLENY RUEDA OLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00187-01

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA QUINTERO CHAVES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad para resolver sobre la admisión del recurso contra la sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, previo a ello es necesario requerir al juzgado de origen para que remita a la mayor brevedad posible, el expediente completo como quiera que no se adjuntó la contestación a la demanda por parte de la AFP PROTECCION, pues al revisar el expediente se evidencia que el archivo denominado “060EscritoDeSubsanación” realmente corresponde al correo con el cual la AFP PROTECCIÓN allegó escrito de contestación, escrito que no se evidencia dentro del expediente digital. Una vez se remita el expediente completo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE EDUARDO GERENA MORA VS
MARITEL DEL NOGAL RAD 32-2021-350-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual rechazó la reforma de la demanda por resultar extemporánea, toda vez que el plazo vencía el 17 de noviembre y de conformidad con el artículo 28 del C P del T y de la S.S. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor JORGE EDUARDO GERENA MORA, por conducto de apoderado, demandó a la sociedad MARITEL DEL NOGAL SA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 2020y hasta el 5 de marzo de 2021, el cual terminó por causa imputable al trabajador. En consecuencia, reclama salarios, prestaciones, vacaciones, indemnizaciones, indexación. (Expediente Digitalizado).

El Juez de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación y traslado a la demandada, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021.

Mediante el auto que hoy revisa la Sala el juez de conocimiento rechaza la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto resultaba extemporánea según lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Dicha decisión mereció la inconformidad de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación argumentando que: *“Así pues, la forma como se deben contar dichos términos en vigencia del Decreto 806 de 2020, es la indicada en su Art. 8. El citado decreto dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, lo que significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos días sino el que sigue puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez. Hechas las anteriores aclaraciones y para evidenciar las equivocaciones que se enrostran, se tiene entonces, que el orden cronológico de los hechos base del presente recurso es el siguiente: 1. La demanda fue presentada por vía electrónica el día el día 3 de agosto de 2021. 2. Dicha demanda fue inadmitida por su Juzgado el día 11 de agosto de 2021. 3. Al ser subsanada fue admitida por el Despacho mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021. 4. **En los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la demanda se surtió por vía electrónica el miércoles 3 de noviembre de 2021.** 5. Así pues, el termino de traslado de la citada demanda empezó a correr el lunes ocho (8) de noviembre de 2021. 6. Y la demanda fue contestada por la sociedad MARITEL DEL NOGAL S.A., el día 9 de noviembre de 2021. 7. No obstante, lo anterior, dicho traslado vencía el lunes 22 de noviembre de 2021, atendiendo que el lunes 15 de noviembre de 2021 fue un día festivo. 8. Lo que quiere decir que el término para presentar la reforma de la demanda empezó a correr el martes 23 de noviembre de 2021 y no el día 10 de noviembre como se presume lo hizo el Juzgado para llegar a las resultas que se indican en la providencia que se recurre. 9. Equivocación que nace de una mala contabilización de los términos por parte del Despacho, quién al parecer asume, que el día que contestó la demanda la sociedad MARITEL DEL NOGAL S.A. (martes 9 de noviembre de 2021) era la fecha límite del traslado y por tanto era esta sobre la cual se debía iniciar la contabilización del término para la reforma de la demanda, lo que ocasionó el yerro que hoy se pone de presente, yerro que resulta abiertamente contrario a la realidad procesal y por tanto violatorio de las normas arriba descritas, en especial de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de nuestro ordenamiento Superior. 10. Así pues, la reforma a la demanda que hoy se rechaza por extemporánea fue presentada por el suscrito en términos, esto atendiendo que el último día del traslado para la reforma de la demanda fue el día lunes 29 de noviembre de 2021 y no el día 17 de noviembre de 2021 como se dice en el auto que se recurre....”*

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la SS, advirtiendo desde ya que el auto será CONFIRMADO. Veamos las razones.

Efectivamente el artículo 28 del C P del T y de la S S, regula el tema de la reforma de la demanda, y establece el termino para reformar la demanda, este no es otro **que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.**

De conformidad con la norma citada y en las condiciones particulares del caso, **es claro que para la reforma de la demanda dentro del proceso ordinario laboral**

existe un término de obligatorio cumplimiento, que en el presente asunto no fue observado, pues como lo advirtió el juez de instancia, el escrito que la contenía fue presentado de manera extemporánea.

Y es que revisado el expediente encuentra la Sala que el recurrente parte de una premisa equivocada esto es que la notificación se surtió el 3 de noviembre, toda vez que según consta en el expediente, la notificación personal tuvo lugar el 21 de octubre de 2021 (Archivo 18 Notidemanda); ante solicitud que se hiciera al respecto vía correo por el demandado. En ese orden siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida el 25 de septiembre de 2021, empezando la contabilización de términos el 26 de octubre de ese mismo año, por lo que finalizó el 9 de noviembre. A partir de allí el demandante contaba con 5 días para presentar la reforma, sin contabilizar desde luego los festivos. Luego como señaló el Juez el plazo vencía el 17 de noviembre; siendo presentada la reforma el 30 de noviembre. (Archivo 46. Correo)

Conviene agregar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de manera que su seguimiento no puede ser soslayado por las partes; esto es; no pueden las partes hacer una dejación total, de las formalidades y oportunidades que consagra la Ley procesal para el ejercicio de los derechos y acciones, que conlleva en últimas al desquiciamiento total de las instituciones procesales.

En consecuencia, se confirma la decisión en todas y cada una de sus partes.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

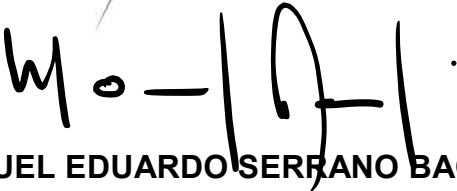
PRIMERO:- CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00384-01

DEMANDANTE: LIDA ESTHER MONTAÑA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 36-2021-223-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: NANCY YANETH SANCHEZ GUAYACAN

**DEMANDADOS: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS
SA Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA; contra el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

La señora **NANCY YANETH SANCHEZ GUAYACAN**, interpuso demanda en contra de **contra de OLD MUTUAL SA, PORVENIR SA COLPENSIONES, SKANDIA SA** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral SE DECLARE LA ANULACIÓN

POR INEFICACIA de la afiliación y traslado al RAIS y en consecuencia se ordene el traslado a COLPENSIONES. (Expediente Digitalizado)

La demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando: *“... Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza: “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la LPAM sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”. Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio. Ahora, al descender al sub lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones. Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201411900149, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario (Carpeta “05. Contestación demanda AFP Skandia 30.08.2021” archivo “002. Contestación demanda y Llamamiento en garantía”, folio 63). Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma. En ese orden de ideas, se NIEGA el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo...”*

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que: *“... El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado que la señora NANCY YANETH SANCHEZ GUAYACAN hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con*

Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio...”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su

trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló la Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir, agregando además que tal y como señaló la Juez los riesgos son diferentes, esto es muerte invalidez etc.

Ahora no sobra agregar que, la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, tal y como acertadamente indicó la Juez; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00087-01

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO ORTÍZ TORRES

**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00153-01

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OROZCO MARTÍN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-00336-02

DEMANDANTE: AMANDA LOURDES NEME BARRERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-00726-01

DEMANDANTE: ANDRÉS MANRIQUE MANRIQUE

**DEMANDADO: CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. –
CONCOL S.A.**

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00442-01

DEMANDANTE: ABRAHAM SALAZAR HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 40-2021-00074-01

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORALES ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 20 2014 00205 02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CASTRILLÓN BETANCUR
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia mediante la cual, se dispuso no aprobar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante y aprobar la realizada por el despacho, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y requirió al ejecutante para que reintegrara a favor de la demandada la suma de \$2.786.584,99.

ANTECEDENTES

El juez de primer grado, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por concepto de condenas impuestas en el trámite de proceso ordinario, como fueron el reconocimiento de incremento pensional a partir del 1 de diciembre de 2010, intereses moratorios sobre retroactivo pensional de \$3.537.000 y costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En proveído de fecha 3 de febrero de 2020, el juzgador de primer grado resolvió declarar la terminación de la ejecución ordenando al ejecutante



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105020 2014 205 02 Dte: JAIRO CASTRILLÓN BETANCUR Ddo.:
COLPENSIONES

reintegrar a la demandada la suma de \$2.786.584,99, lo cual fundamentó señalando que se había incurrido en un error al haber aprobado la liquidación crédito inicial elaborada por el grupo liquidador, ya que en esta se había efectuado de manera incorrecta el cálculo de intereses moratorios y dicho operador judicial al momento de aprobar la liquidación de crédito, no había tenido en cuenta que en sentencia proferida por esta corporación en sede de apelación, se había liquidado la condena en concreto, señalando como retroactivo pensional la suma de \$5.886.450 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$381.259,57 liquidados entre el 12 de junio a 1 de diciembre de 2010, por lo que teniendo en cuenta lo pagado a la parte ejecutante por la ejecutada a través de títulos judiciales y de resolución SUB 288380, se debía reintegrar a esta la suma señalada de \$2.786.584,99.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, el apoderado del ejecutante señaló que con el denominado control de legalidad que indica el juzgado de primer grado realizar para concluir que la liquidación elaborada por el grupo liquidador, no se ajustaba a derecho, se desconocía el principio de preclusión de las etapas procesales, que dicha liquidación se encontraba elaborada de manera correcta ya que obedecía a las condenas libradas en mandamiento de pago, que los intereses moratorios se debían liquidar como se había hecho en dicha liquidación, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015 ya que si bien el ejecutante fue incluido en nómina de pensionados el 1 de diciembre de 2010 a dicha data los dineros por concepto de retroactivo pensional, no habían ingresado a su patrimonio ya que la entidad no había efectuado el pago de dichos intereses y el retroactivo, teniendo en cuenta que el primer pago realizado por la demandada para cumplir con la obligación, se había efectuado el 12 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el recurso de apelación interpuesto, se tiene que la inconformidad del ejecutante radica en el cálculo del límite de intereses moratorios, que como bien lo indica él y la decisión recurrida, estos fueron



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105020 2014 205 02 Dte: JAIRO CASTRILLÓN BETANCUR Ddo.:
COLPENSIONES*

liquidados en primera oportunidad hasta el 31 de marzo de 2015 como se verifica de liquidación visible a folio 161 del plenario, lo que contrario a lo afirmado por el recurrente, desconoce abiertamente que esta Corporación en sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario que motiva esta ejecución señaló claramente que tal rubro ascendía a **\$381.259,57**, intereses calculados entre el 12 de junio a 1 de diciembre de 2010, fecha esta última de inclusión en nómina de la prestación concedida al actor y que no ofreció reparo en trámite de proceso ordinario.

Conforme lo anterior es claro que contrario a lo señalado por el recurrente, más allá del 1 de diciembre de 2010, la obligación de pagar intereses moratorios desaparecía, ya que por virtud de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos tienen cabida ante el **retardo en el pago de las mesadas pensionales**, retardo que tuvo lugar hasta el 1 de diciembre de 2010, pues en esa data se empezó a pagar por parte de la demandada la prestación pensional reclamada, siendo improcedente entonces el cálculo con posterioridad a dicha data de los intereses bajo estudio, determinándose que el ejecutante también indujo en error al despacho con la liquidación que presentara ante este y en la que liquida tal rubro de más allá de diciembre de 2010 y así lo hizo en las demás liquidaciones que allegara durante el trámite de la ejecución.

De igual manera, contrario a lo señalado por el recurrente, es obligación del juez efectuar el control de legalidad de cada etapa procesal conforme las previsiones del artículo 132 del CGP como lo hiciera en la decisión objeto de reproche que dicho sea de paso, la liquidación del crédito, **no era una etapa procesal precluida**, pues para el caso bajo estudio, resultaba necesario actualizar la misma, ante la causación periódica de los incrementos pensionales objeto de condena que posteriormente fueran reconocidos por la demandada en acto administrativo SUB 288380.

Así las cosas, es claro que como lo adujo el juzgador de instancia, se genera una diferencia monetaria a favor de la entidad demandada, como quiera que durante el trámite procesal, pagó suma superior a la



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105020 2014 205 02 Dte: JAIRO CASTRILLÓN BETANCUR Ddo.:
COLPENSIONES

adeudada por cuenta de intereses moratorios liquidados más allá del límite temporal que se había indicado por esta Corporación en sede de apelación, decisión que conforma el título base de esta ejecución, la que se debe ceñir al mismo, razones suficientes para **confirmar** el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

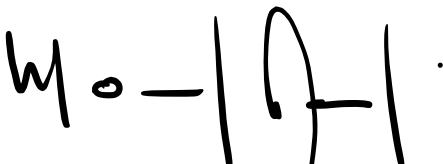
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 35 2018 00531 03
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia mediante la cual, se dispuso la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El juez de primer grado, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante ordenándole a la parte ejecutada que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de dicha providencia, solicitara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones cálculo actuarial a nombre del demandante por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2009 al 8 de mayo de 2015.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En providencia de fecha 26 de enero del año en curso, el juez de conocimiento, declaró la terminación de la ejecución en cuanto el ejecutado acreditó dar cumplimiento a la obligación contenida en mandamiento de pago, esto es solicitó la elaboración de cálculo actuarial ante la entidad de



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105035 2018 531 03 Dte: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ Ddo.: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

seguridad social Colpensiones y a favor del ejecutante y efectuó el pago del mismo, pago que fuera certificado por la entidad en mención.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, la apoderada del ejecutante señaló que no se había dado cumplimiento a las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que impone a las partes remitir a los demás intervinientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen dentro del proceso, lo que omitió la parte ejecutada al no haber remitido memorial contentivo de informe de pago de cálculo actuarial.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el recurso de apelación interpuesto, se tiene que como bien lo indica la recurrente, a la data en que se profirió la providencia que recurre, se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el que en efecto en su artículo 3 inciso primero señala que es deber de las partes enviar a través de los canales digitales remitir un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien para el asunto bajo estudio no se demuestra la remisión de la documental que echa de menos la recurrente en los términos señalados, lo cierto es que tal inobservancia, no conlleva a variar la decisión apelada ni menos se constituye en nulidad procesal alguna; ello por cuanto la parte ejecutante tiene la obligación de consultar las actuaciones adelantadas dentro del proceso, para lo cual dispone de las herramientas como la consulta de las mismas en la página web de la Rama Judicial y el acceso a la revisión del proceso ante el despacho judicial que ostenta el conocimiento del mismo, no demostrándose ni alegándose que el juzgado le hubiera impedido el acceso al mismo, razones suficientes para **confirmar** el auto apelado.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105035 2018 531 03 Dte: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ Ddo.: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Sin costas en la alzada.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .